

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER No. 1188

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EIVAR ANTONIO DÍAZ MUÑOZ C.C. 98.322.772
bricenodiaz@hotmail.com
APODERADO: CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ
cobrantexeu@hotmail.com
DEMANDADO: LINA MARCELA DELGADILLO GORDILLO C.C. 1.013.646.237
WILTON ARLEY GALINDEZ SALAMANCA C.C. 94.405.475
LUIS ENRIQUE AGUDELO GONGORA C.C. 16.470.166
RADICACIÓN: 001-2020-00313-00

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 16 de julio del año dos mil veinte (2020), mediante **Auto Interlocutorio No. 895 calendado el 29 de julio de dos mil veinte (2020)**, se libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO.- ORDÉNASE a la parte demandada, señores LINA MARCELA DELGADILLO GARCÍA, LUIS ENRIQUE AGUDELO GONGORA Y WILTON ARLEY GALINDEZ SALAMANCA, vecinos de la ciudad de Cali, pagar a favor del señor ELVAR ANTONIO DÍAZ MUÑOZ, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL

1.1 La suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)**, saldo capital representado en la letra **Nº S/N**

1.2.- Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$39.000)** por concepto de de **intereses de plazo** liquidados al 1.3% desde la fecha de **29 de noviembre de 2017** hasta el **29 de diciembre de 2017**, sobre el valor indicado en el numeral 1.1, los cuales no podrán exceder el interés Bancario Corriente.

1.3.- Por concepto de intereses moratorios contados a partir del 30 de diciembre de 2017, sobre el capital contenido en el numeral 1.1- los cuales no podrán exceder 1.5 veces al interés Bancario Corriente, hasta que se efectuó el pago total del mismo. (Artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11)

Revisada la solicitud de impartir trámite al presente proceso, se tiene que, el día 17 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito mediante el cual se presentó por medio de

VR.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

común acuerdo con los demandados LINA MARCELA DELGADILLO GARCÍA y WILTON ARLEY GALINDEZ SALAMANCA, solicitud de suspensión del proceso por el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha mencionada, al igual se indica que los demandados tienen conocimiento del mandamiento de pago dictado; En consecuencia, por medio del auto No. 1741 del 02 de diciembre de dos mil veinte (2020), se procedió a tener suspendido el presente proceso ejecutivo desde el 17 de septiembre de hasta el 18 de diciembre del 2020 y a su vez tener por notificados por conducta concluyente a los demandados LINA MARCELA DELGADILLO GARCÍA Y WILTON ARLEY GALINDEZ SALAMANCA del mandamiento ejecutivo, a partir del día 09 de noviembre de 2020.

Seguidamente, el togado allegó petición de reanudación del presente proceso, junto con solicitud de embargo de remanentes y desistimiento de la acción contra el señor LUIS ENRIQUE AGUDELO GONGORA, por lo tanto, el despacho profirió auto interlocutorio No. 444 de fecha 24 de febrero de 2021 aceptando el desistimiento, decretando la cancelación de las medidas previas al demandado antes mencionado y proseguir la presente acción en contra de LINA MARCELA DELGADILLO GARCIA y WILTON ARLEY GALINDEZ SALAMANCA.

Ahora bien, los demandados LINA MARCELA DELGADILLO GARCIA Y WILTON ARLEY GALINDEZ SALAMANCA se tienen notificados por conducta concluyente, no obstante, a la fecha de la presente providencia no existe pronunciamiento a ninguna de las pretensiones ni ejercieron medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **ELVAR ANTONIO DIAZ MUÑOZ** en contra de **LINA MARCELA DELGADILLO GARCIA Y WILTON ARLEY GALINDEZ SALAMANCA** tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 895 del 29 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **DOSCIENTOS VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/Cte. (\$223.200).**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SÉPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

VR

Estado No. 80

26 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

VR.

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7417d28031c6863dbce427d162c079de3e186a28c09c675d37b65f2ad1284c**

Documento generado en 25/05/2022 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez, pasa la presente liquidación patrimonial junto el escrito que antecede. Sírvasse resolver.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1186

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudor: Santiago Alfonso Palau
Acreedores: Banco de Occidente y otros
Radicación: 760014003001 **20200055100**

Mediante escrito que antecede, el apoderado de Scotiabank Colpatría, solicita se releve al liquidador designado dentro del presente asunto.

Así las cosas, una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que el doctor Luis Emilio Correa Rodríguez, se posesionó en el cargo de liquidador el día 06 de diciembre de 2021, sin que hasta la fecha haya procedido a ejecutar los deberes impuestos mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial.

En virtud, de lo expuesto antes de proceder a relevar al doctor Luis Emilio Correa Rodríguez de su cargo y a designar nueva terna de liquidadores.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

PRIMERO: RELEVAR al Dr. Luis Emilio Correa Rodriguez, por las razones expuestas. Comuníquese esta providencia al Consejo Seccional de la Judicatura.

SEGUNDO: DESIGNAR nueva terna de liquidadores, para tal efecto se nombra a:

- GARCIA PEREZ GONZALO IVAN
- GIRALDO GOMEZ LAURA CRISTINA
- GOMEZ BOTERO BEATRIL

Tomados de la lista de liquidadores publicada por la Superintendencia de Sociedades. Comuníqueseles por el medio más expedito su designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes procedan a aceptar el cargo y posesionarse del mismo. El primero que acepte será al que se le dé posesión.

TERCERO: SEÑALAR preliminarmente como honorarios al liquidador el equivalente al 1% del valor total de los bienes objeto de liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Acuerdo PSAA15-10448 art. 27-4, del 28 de diciembre de 2015 del CSJ).

CUARTO: ORDENAR al liquidador dar cumplimiento a lo señalado en el auto del 18 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió el presente proceso liquidatorio.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AM

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 80

26 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5087d79c3ae87907a04b2f661d5763d0cd95c53a4a60732ca2b566d2d5601ed5
Documento generado en 25/05/2022 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022.- A despacho de la señora Juez el presente trámite, junto con el escrito que antecede. Sírvese proveer

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1182

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL LTDA

Apoderado: ARLEY FERNEY ÁLVAREZ
arleyferney@hotmail.com

DEMANDADO: JESÚS ERNEY SÚAREZ CÁLDERON
GLORIA YASMÍN BOLAÑOS ORORIO

RADICACION: 76-001-40-03-001-2021-00368-00

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega la prueba de oficio decretada por el Despacho mediante audiencia celebrada el 28 de abril de 2022, conforme con lo preceptuado del artículo 170 del C.G.P., que reza:

“ El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (05) días de la prueba de oficio allegada por el extremo activo. **(numeral 30 expediente digital).**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AM

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	------

Estado No. 80

26 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694fcf6439fbddb55c89336ecf3c8982dd7e93414d1373c928e02d8450312e28**
Documento generado en 25/05/2022 04:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: MEMORIAL Y CERTIFICADO DE PAGO DE ALIANZ

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/05/2022 15:42

Para: Lida Ayde Muñoz Urcuqui <lmunozu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: arley ferney alvarez <arleyferney@hotmail.com>

Enviado: viernes, 6 de mayo de 2022 2:26 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL Y CERTIFICADO DE PAGO DE ALIANZ

Medellín, mayo 06 de 2022

Doctora ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR,
Juez Primera Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle del Cauca
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL LTDA.
DEMANDADOS: JESÚS ERNEY SUÁREZ CALDERÓN Y GLORIA YASMIN OSORIO
RADICADO: 76-001-40-03-001-2021-00368-00

ASUNTO: ENVÍO DE CERTIFICACIÓN REQUERIDA POR SU DESPACHO

ATENTAMENTE,

ARLEY FERNEY ALVAREZ
CEL.3103722343

Medellín, mayo 06 de 2022

Doctora

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

Juez Primera Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle del Cauca

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL LTDA.
DEMANDADOS: JESÚS ERNEY SUÁREZ CALDERÓN Y GLORIA YASMIN OSORIO
RADICADO: 76-001-40-03-001-2021-00368-00

ASUNTO: **ENVÍO DE CERTIFICACIÓN REQUERIDA POR SU DESPACHO**

ROBERTO AQUILES MIRA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.153.938, actualmente en ejercicio, con tarjeta profesional, número 116.670 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante procedo a enviar mediante adjunto a este memorial el certificado de pago realizado por Allianz Seguros S.A. en que se da cuenta de una transferencia por un valor de \$568.429.437.00, en favor de la Cooperativa Fraternidad Sacerdotal, en atención al siniestro ocurrido al asociado Jesús Erney Suarez Calderón por el cual se activó el pago de la póliza vida deudores No 02227535600000, dicho certificado requerido por usted como titular del despacho de manera oficiosa el 28 de abril de los corrientes, en audiencia que se llevó a cabo para el proceso de la referencia.

Se precisa que si bien el valor a pagar era de \$570.000.000.00, el valor finalmente cancelado el 13 de septiembre de 2019 fue \$568.429.437.00, toda vez, que la diferencia de los montos hace parte de las deducciones que hace la entidad pagadora al momento del respectivo desembolso.

Estaré atento por si se requiere realizar alguna aclaración.

Atentamente,



Roberto Aquiles Mira Restrepo

Apoderado parte Demandante

Allianz Seguros S.A.
Allianz Seguros de Vida S.A.

COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL LTDA
medellin
MEDELLIN

mod: SN258013 _ 10055.1
Fecha: 13 de Septiembre de 2019
Siniestro: 083365963
Asunto: Comunicación pago por transferencia

Señores,

Nos es grato comunicarle que hemos efectuado la transferencia bancaria que se indica a continuación:

Transferencia: **010022908**
Banco/Caja: **Bancolombia**
Cuenta N°: **0007-0000-09798242005** - Cuenta Corriente

Por concepto del servicio:

Factura: 12238754 JESUS ERNEY SUAREZ CALDERON	Valor Bruto: 568.429.437,00
Póliza: 02227535600000 Siniestro: 083365963 Fecha Siniestro: 15/07/2019	
Producto: Vida Deudores	Valor Neto: 568.429.437,00

Si tiene alguna inquietud al respecto, por favor comuníquese a través de nuestra línea de pagos.

Cordialmente,
Allianz

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso, para que provea sobre el nombramiento de curador del demandado.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1187

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROMOVALLÉ S.A. ESP NIT: 900.235.531-5
jessica.trejos@promoambientalvalle.com
APODERADO: ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA
C.C. 1.130.682.561
angelica.grisales@promoambientalcali.com
DEMANDADO: ORLANDO MUÑOZ MARTINEZ C.C. 16.759.315
Se desconoce dirección electrónica
RADICADO: 76001400300120210037700

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que están cumplidos los requisitos del art. 108 del C.G.P., se RESUELVE:

De conformidad con lo contemplado en el Art 47, 48 (numeral 7), 49, 56 del CGP, designase como Curador Ad-litem del demandado **ORLANDO MUÑOZ MARTINEZ** al:

Dr (a). RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, identificado con Cedula de Ciudadanía No.12.126.066, portador de la Tarjeta Profesional No.90806 del C.S.J., quien puede ser localizado en el correo electrónico: r.bahuer.acj@gmail.com

Por secretaria líbrese la comunicación telegráfica del caso, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP). El cargo se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de **\$150. 000.00** M/cte como gastos, cuyo pago debe realizar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	------

V.R.

Estado No.

de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García

Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 599dfc1982b5ee2406fa41399ceb840c526e99fafb14ab9ce4da5f254bdb300f
Documento generado en 25/05/2022 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 25 de mayo de 2022 - A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por la parte demandada. Sírvese proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Auto No. 1181

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: FERNANDO GÁRCES LLOREDA – fgarceslloreda@gmail.com

Apoderado: Dr. JUAN DIEGO GUZMÁN BOTERO – juandi15@gmail.com
juan.guzman@galo.legal

Demandado: WELLNESS FARMACEUTICA SAS – pabloalvarezb83@hotmail.com

Radicación: 760014003001 **20210059800**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada WELLNESS FARMACEUTICA SAS, contra el auto que libró mandamiento de pago el 04 de agosto de 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO

La parte pasiva fundamenta esta excepción, indicando que el pagaré no es actualmente exigible, por cuanto el demandante, quien además tiene la calidad de miembro de la junta directiva de la empresa demandada, aceptó que el pago de su acreencia se hiciera cuando la compañía tuviera caja. Como fundamento de lo anterior, aporta el Acta No. 7 de la junta Directiva llevada a cabo el 26 de noviembre de 2020.

Adicionalmente, indica la apoderada de la parte demandada que el demandante omitió probar la exigibilidad de la obligación.

Como segundo eje del título que preside el argumento esbozado, se plantea que el pagaré no cumple con el artículo 709 del Código de Comercio, por cuanto no contiene la forma de vencimiento y nuevamente

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

recurre a soportar dicha afirmación en el entendido de que el señor Garcés actúa por fuera de la lealtad contractual.

INEXISTENCIA DE LA JUSTIFICACIÓN PARA LA PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

Corolario del alegato anterior, la apoderada del extremo demandado alega que conforme al argumento de que el titulo valor no presta merito ejecutivo, entonces por sustracción de materia, las medidas cautelares no están llamadas a prosperar, toda vez que carecen de suelo sustancial.

III. CONTESTACIÓN PARTE DEMANDANTE

Dentro del término concedido legalmente para descorrer el traslado de las excepciones previas formuladas, la parte demandante NO hizo uso de su derecho de contradicción.

IV. CONSIDERACIONES

Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el inciso 2 del artículo 430 del C. G. del P.

En orden a resolver la referida excepción previa, alegada por vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago y sus requisitos formales, se harán las siguientes consideraciones frente a la **“LEGALIDAD DEL TITULO EJECUTIVO”**, por cuanto la apoderada de la parte demandada alega, dentro de su escrito, que el recurso lo presenta contra los requisitos formales y los defectos formales del título valor objeto de recaudo, manifestando que el titulo no es exigible por cuanto de manera exógena al derecho cartular, el demandante conocía la dificultad de la sociedad demandada para cumplir con la obligación.

De acuerdo con lo anterior, partamos de recordar cuáles son los requisitos formales de los títulos valores y por ello hacemos la transcripción pertinente del artículo 422 del C. G. del P. así: **“Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...) igualmente todo título valor contiene ciertos requisitos especiales: i) Deben contener de manera expresa el derecho que se incorpora. y ii) Deben tener la firma del creador o persona que lo elabora, dicha firma podrá ser reemplazada por una insignia o sello., de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 321 del C. del Comercio, por lo que a la vista del documentos aportado a la demanda como título ejecutivo, cumple los anteriores requisitos.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Ahora bien, tratándose de un proceso Ejecutivo que se funda para el cobro de un pagaré suscrito entre las partes y el cual tiene como fecha de creación el 01 de julio de 2019, entramos a revisar el artículo 709 del Código de Comercio, el cual determina los requisitos para este tipo de títulos, así:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

En consonancia a lo citado y revisado el título valor arrimado, podemos determinar fácilmente el cumplimiento de los requisitos formales que como pagaré debe contener, pues está firmado por el deudor a través de JORGE HUMBERTO ALVAREZ GARDEAZABAL quien en su momento representaba a la sociedad demandada y quien hizo una promesa incondicional de pagar una suma determinable en dinero correspondiente a SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$76.844.350) M/CTE; como segundo requisito que es la persona a la cual se debe hacer el pago, se tiene claro que el pagaré está a la orden de FERNANDO GARCÉS LLOREDA y que la fecha de vencimiento es el primero (1) de enero del año 2020, el último de los requisitos.

Conforme a lo anterior, no se requiere de mucho análisis para determinar que el pagaré presentado para el cobro se ajusta a los requisitos formales y generales contemplados en los art. 621 y 709 del CCo, así como reúne los requisitos de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el art. 422 del CGP.

Ahora bien, debe indicarse que el título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo: un título valor. Pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo: por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etcétera. Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado y enfatizó que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP). En este sentido explicó que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen. (C. P. María Adriana Marín).

En conclusión, este despacho observa que a pesar de que en el recurso se pretenda concebir el título objeto de recaudo como complejo, el mismo es simple, ya que en el contenido de este se pueden claramente identificar los elementos necesarios para constituir los requisitos exigidos por el Código de Comercio para este tipo de títulos valores, no debiendo examinarse situaciones exógenas a la relación cartular y que más allá de lo que se alega en el asunto, no pertenece a la esfera de la relación definida a nivel documental que da génesis al cobro ejecutivo.

Consecuentemente, el último argumento frente a las medidas cautelares, habrá de decantarse como sin justificación por sustracción de materia de la sustentación dada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 80

26 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a494269ee78624b61cb2ecfb3a320df7f751da71f6f2d6982227e2d7cf07a957**

Documento generado en 25/05/2022 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 25 de mayo de 2022.- A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con los escritos que anteceden. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1189

Referencia: Verbal – Reivindicatorio
Demandante: CECILIA PAREDES DE BARONA
Demandado: VICTOR HUGO CEDEÑO ARBOLEDA
Radicación: 760014003001 **2021-00710-00**

El demandado VICTOR HUGO CEDEÑO ARBOLEDA, a través de apoderado judicial contesta la demanda, proponiendo excepciones de fondo y previas.

De otro el apoderado de la parte actora, sustituye el poder en cabeza de la doctora JULIANA MONTOYA OLARTE.

En consecuencia, de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA, portador de la CC. No.5.897.542 y T. P. No. 85.454 del C. S. de la J., para que actúe en representación judicial de la parte demandada, en los términos y bajo los efectos del poder conferido

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de tres (3) días, de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas y subsane los defectos anotados. (Art 101 CGP) **(NUMERAL 22 DEL EXPEDIENTE).**

TERCERO. AGREGUESE a los autos el escrito de excepciones de fondo, para imprimir el trámite correspondiente una vez se resuelva sobre las excepciones previas.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. JULIANA MONTOYA OLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.750 y tarjeta profesional No. 197.783 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AM

Estado No. 80

26 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **ec90d1522e3d1255649674880bcecea55e60f74a5c2b7c1370e6d200d05a9d18**

Documento generado en 25/05/2022 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: contesto demanda

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/02/2022 17:12

Para: Claudia Beatriz Vargas Osorio <cvargaso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Anibal Sanchez <anibalsanchez3030@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 4:12 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
gerencia@rotawiskyabogados.com <gerencia@rotawiskyabogados.com>

Asunto: contesto demanda

Buenas tardes

Me permito adjuntar 3 escritos, que contiene contestación de la demanda, y excepciones de mérito, excepciones previas y tacha de falsedad, dentro del radicado 76001400300120210007100

documentos que se adjuntan

Cordialmente

ANIBAL SANCHEZ RIVERA

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO VICTOR HUGO CEDEÑO



ANIBAL SANCHEZ RIVERA

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

//

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: CECILIA PAREDES DE BARONA C.C. 29.039.128

DEMANDADO: VICTOR HUGO CEDEÑO ARBOLEDA C.C.16.773.681

RADICACION: 760014003 001 2021 00710 00

ANIBAL SANCHEZ RIVERA, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.897.542, expedida en el Espinal (Tol.), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 85.454, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en Nombre y Representación del Señor VICTOR HUGO CEDEÑO ARBOLEDA, igualmente persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.773.681, expedida en Cali (V.), según Poder Conferido, con todo respeto, comparezco ante su digno despacho, con el fin presentar EXCEPCIONES PREVIAS, las cuales se denominan así:

EXCEPCIONES PREVIAS - Noción. Definición. Concepto / EXCEPCIONES MIXTAS - Noción. Definición. Concepto Se debe resaltar que las excepciones previas, también denominadas dilatorias o de forma, son las que buscan atacar el ejercicio del medio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa .

Este mismo carácter lo puede tener los denominados excepciones mixtas, cuando con su ejercicio se pretende constatar el agotamiento de requisitos previos. (...) el fin de esas excepciones es evitar que a la postre se profieran decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:...3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE

Debido a la historia clínica que se cuenta en el hecho 7 de la demanda la demandante no se encuentra facultada para demandar, pues el hecho doce: No es



ANIBAL SANCHEZ RIVERA

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

////////////////////////////////////
CIERTO es un trámite ESPECIAL QUE NECESITA DE UN CERTIFICADO DE SALUD MENTAL DE LA DEMANDANTE, el cual no se aportó, PUES COMO SE HA ESTABLECIDO CUENTA CON 92 AÑOS DE EDAD Y PARA CONFERIR PODER DEBE ESTAR EN CONDICIONES LEGALES Y LA SEÑORA SEGÚN LA HISTORIA CUENTA CON INFARTO CEREBRAL, EMBOLIA DE ARTERIA DOS ACCIDENTES CEREBROVASCULARES, FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR, ANTICOAGULADA, HIPERTENSION ESENCIAL, ENFERMEDAD PULMONAR, OBSTRUCTIVA CRONICA CON INFECCION AGUDA DE LAS VIAS RESPIRATORIAS, ULCERA GASTRICA ANTRAL, GASTRITIS EROSIVA Y HEMORRAGIA DE VIAS DIGESTIVAS, INFECCIONES URINARIA RECURRENTES, COLECISTECTOMIA HISTORICTECTOMIA Y ESTADO DEPOSTRATACION EN CAMA, entonces no tiene facultades para conferir poder.

PREGUNTO UNA persona con todas esas enfermedades como le dio poder al apoderado demandante, las enfermedades descritas son las que se indicaron en el hecho siete, no lo estoy inventado. FALTA DE PODER LEGAL PARA ACTUAR.

Ahora el decreto 806 de junio 4 de 2020 establece: . ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

¿En la demanda no existe el correo electrónico de donde la demandante confirió el poder, será que una persona con 92 años y con todas las enfermedades tiene correo electrónico para conferir poder?

No, tal como lo confirma el apoderado en el acápite de notificaciones el mismo apoderado manifiesta que CORREO ELECTRONICO NO TIENE LA SEÑORA CECILIA PAREDES DE BARONA; ¿entonces como le confirieron poder?

Hay que recordar que es la hija que está reclamando por medio de su esposo, entonces no existe legitimidad en la causa por activa por falta de representación legal.

CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DEL PODER ESPECIAL La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión —artículo 306 ejusdem se deben integrar —en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que



UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. (...) con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso. (...) si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”. (...) en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión está que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir. (...) en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso

Eso es lo que contempla el C.G.P., pero si le damos aplicación al decreto 806 de 2020, al menos debe provenir como mensaje de datos y por ende del correo que utiliza la demandante el cual no existe tal como lo establece el mismo apoderado en su demanda.

Por lo tanto es deber del señor juez establecer en personas sin lucidez mental, La ley presume que toda persona mayor de edad tiene capacidad jurídica para actuar por sí mismo, sin embargo, se requiere que la persona esté en capacidad de expresar su voluntad de forma clara, y de no ser el caso se deben desplegar algunas acciones las cuales no se aportan con la demanda.

Anteriormente existía la figura de la [interdicción judicial](#), en al cual se declaraba la incapacidad legal de la persona para ejercer actos jurídicos, figura que fue derogada por la ley 1996 del 2019.

En consecuencia, ya no es posible declarar ni solicitar la interdicción judicial respecto a una persona que, por su avanzada edad, o por cualquier enfermedad o condición no tenga la lucidez mental necesaria para que pueda expresar su voluntad.

Por consiguiente, cualquier persona, no importa la edad que tenga o su condición mental, es titular de los actos jurídicos, es decir, que no se le puede impedir hacer negocios o disponer de sus bienes. Pero como quiera que el poder no tiene hoy en día necesidad de autenticación y ya no es posible declarar la interdicción de una persona sin lucidez mental, como puede ser un adulto mayor, una persona enferma de Alzheimer, o cualquier condición mental que le impida expresar conscientemente su voluntad.

En consecuencia, estas personas son titulares tanto de derechos como obligaciones y pueden ejercerlos autónomamente, y por consiguiente un notario no puede negarse a otorgar un poder o una escritura pública a ninguna persona, en razón a que la ley presume la capacidad legal de toda persona mayor de edad.

No obstante, como el poder no fue presentado ante un notario, es deber del señor juez verificar la capacidad de la persona para expresar su voluntad de forma clara e inequívoca, y de no ser posible se deben implementar los mecanismos necesarios para ello.

Certificado de lucidez mental para trámites.

Estos certificados se suelen pedir a personas mayores de 70 años, o a personas de cualquier edad que a criterio del funcionario correspondiente existan dudas de la lucidez mental de la persona.

Qué hacer cuando la persona carece de lucidez mental.

Cuando se determina o certifica que la persona no tiene lucidez mental, se deber recurrir a los mecanismos de apoyo que reemplazaron la interdicción judicial.

El numeral primero del artículo 35 de la ley 1996 de 2019, que derogó la interdicción judicial, contempla lo siguiente:

«Habrà lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.»

El Juez tiene el deber de intentar superar las berreras y restricciones que limiten el derecho de la persona a ejercer su voluntad, pero cuando eso no es posible, el interesado debe promover un mecanismo de apoyo en los términos de la ley 1996 de 2019, a fin de que la persona carente de lucidez mental tenga el apoyo, acompañamiento o asesoría en el proceso de toma de decisiones jurídicas.





ANIBAL SANCHEZ RIVERA

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

3.-Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Falta de poder para actuar por parte del apoderado e indebida representación de la parte demandante teniendo en cuenta el estado de salud de la señora CECILIAS PAREDE DE BARONA, de su edad 92 años y de su avanzado estado de precaries de su salud, a tal punto que se encuentra postrada en cama.

El código civil en su Artículo 969. Establece: Buena o mala fe del poseedor: La buena o mala fe del poseedor se refiere, relativamente a los frutos, al tiempo de la percepción y relativamente a las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas.

Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Mi mandante no entro por la ventana, COMPRO UNOS DERECHOS DE BUENA FE, Y POR ESA RAZON Y CIRCUNSTANCIA, DELPRODUCTO DE SU TRABAJO PAGOLOS IMPUESTOS, SERVICOS, REALIZO LAS ADECUACIONES Y MEJORA EL local tal como se encuentra actualmente, pues cuando lo compro solo estaba en bareque tal como su propietaria lo abandono, pues quien ingreso al local por más de 13 años, lo encontró en un abandono total, y lo uso para su vivienda, pues el sitio para la época que ingreso se consideraba de alto riesgo y así y todo, lo protegió y lo adecuo a sus necesidades, pero mi mandante no ingreso en este sentido, lo hizo por el frente del local comprando los derechos de posesión, que tenía el señor LUIS ORLANDO LERMA, quien sirve como testigo de dicha venta, por lo tanto mi mandante tenia un titulo de compra venta, el cual no ha sido tildado de falso.

“La CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA c-54 de 1994 sostiene : POSEEDOR DE BUENA FE-Legitimidad/POSEEDOR DE BUENA FE-Devolución de los frutos percibidos

Mientras no se ha notificado al poseedor de buena fe el auto admisorio de la demanda, la ley, con razón, reconoce la legitimidad de su situación. El no intentar la reivindicación, justifica el que el dueño no adquiera los frutos, frutos que sigue haciendo suyos el poseedor de buena fe a quien no se ha notificado el auto admisorio de la demanda. Cuando se notifica el auto admisorio, es decir, cuando se traba la litis no desaparece la buena fe del poseedor, necesariamente. Esa buena fe puede subsistir, porque él tenga motivos fundados para seguir creyendo, por ejemplo, que recibió la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y que no hubo fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Por esto, no es acertado sostener



UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

que la ley presume que en ese momento deviene poseedor de mala fe. La realidad es otra.”

El hecho de legalizar su compra no da origen a ser un poseedor de mala fe, pues de no haberse presentado la solicitud de prescripción, hoy estaría aun mas en el limbo la propiedad de la demandante, toda vez que reúne los requisitos para adquirir por la vía legal por prescripción la propiedad. Tal como lo establece la ley para este caso de tal manera que el concepto que quiere establecer el apoderado de la parte demandante y que no es un hecho, como falso poseedor carece de fundamento, pues no se ha presentado engaño alguno a la propietaria que nunca volvió por el inmueble, y que solo fue por una argucia de la curadora ad litem, quien se convierte en apoderada de la hoy demandante en la prescripción para evitar la prescripción que en forma equivocada negó el juez de conocimiento en su fallo, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y que no contaba con segunda instancia.

Por lo tanto, el hecho decimo no es un hecho, es una interpretación del apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia.

Se trata de argumentos que no son hechos cuando hace alusión al art. 954, pues es un poseedor real, con argumentos tal como es la compra de derechos, el ingreso al bien, las adecuaciones realizadas con su propio peculio, con el pago de los impuestos, de los servicios públicos, con que cuenta y con el valor que le ha dado por su inversión como señor y dueño que ejerce sobre el inmueble objeto de la presente demanda.

Al hecho un décimo: no es CIERTO el apoderado que eleva la demanda, no ha demostrado nada que demuestre los actos de señor y dueña que ejerza la demandante, pues lo mas visible es el abando que por mas de 17 años cuando aparece a reclamar el bien por medio de el esposo de la hija y cuya reclamación no es sino una presunción, pues no existe documento alguno al respecto.

Al hecho doce: No es CIERTO es un trámite ESPECIAL QUE NECESITA DE UN CERTIFICADO DE SALUD MENTAL DE LA DEMANDANTE, PUES COMO SE HA ESTABLECIDO CUENTA CON 92 AÑOS DE EDAD Y PARA CONFERIR PODER DEBE ESTAR EN CONDICIONES LEGALES Y LA SEÑORA SEGÚN LA HISTORIA CUENTA CON INFARTO CEREBRAL, EMBOLIA DE ARTERIA DOS ACCIDENTES CEREBROVASCULARES, FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR, ANTICOAGULADA, HIPERTENSION ESENCIAL, ENFERMEDAD PULMONAR, OBSTRUCTIVA CRONICA CON INFECCION AGUDA DE LAS VIAS RESPIRATORIAS, ULCERA GASTRICA ANTRAL, GASTRITIS EROSIVA Y HEMORRAGIA DE VIAS DIGESTIVAS, INFECCIONES URINARIA RECURRENTES,



UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

COLECISTECTOMIA HISTORICTECTOMIA Y ESTADO DEPOSTRATACION EN CAMA, entonces como hizo para que le diera poder. PREGUNTO UNA persona con todas esas enfermedades como le dio poder al apoderado demandante, las enfermedades descritas son las que se indicaron en el hecho siete, no lo estoy inventado. FALTA DE PODER LEGAL PARA ACTUAR. En los documentos que se le entregaron a mi mandante no se aportó el poder para demandar, el decreto 806 de junio 4 de 2020 establec establece: . ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

¿En la demanda no existe el correo electrónico de donde la demandante confirió el poder, será que una persona con 92 años y con todas las enfermedades tiene correo electrónico para conferir poder?

Como lo hizo si en el acápite de notificaciones el mismo apoderado manifiesta que CORREO LECTORNICO NO TIENE LA SEÑORA CECILIA PAREDES DE BARONA; ¿entonces como le confirieron poder?

Hay que recordar que es la hija que esta reclamando por medio de su esposo, entonces no existe legitimidad en la causa por activa por falta de representación legal.

NOTIFICACIONES

Del Señor Juez

ANIBAL SANCHEZ RIVERA
CC. No.5.897.542, del Espinal (Tol.)
T. P. No. 85.454, del C. S. de la J.



ANIBAL SANCHEZ RIVERA
ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

PODER CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: CECILIA PAREDES DE BARONA
DEMANDADO: VICTOR HUGO CEDEÑO ARBOLEDA
RADICACION: 760014003001202100710 00

VICTOR HUGO CEDEÑO ARBOLEDA, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.773.681, expedida en Cali (V.), actuando en mi propio Nombre y Representación y a Ud., con todo respeto, manifiesto, que confiero Poder Especial, tan amplio y suficiente como sea necesario, al Dr. **ANIBAL SANCHEZ RIVERA**, igualmente persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.897.542, expedida en el Espinal (Tol.), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 85.454, del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: anibalsanchez3030@gmail.com, para que en mi nombre y representación, presente ante su , despacho y lleve hasta su culminación, la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia que cursa en su Despacho, para contestar, presentar excepciones, demanda de reconversión de prescripción extraordinaria de dominio, excepciones previas, respecto del LOCAL UBICADO EN LA CARRERA 10 No. 18-62 de la ciudad de Cali, registrado bajo la matrícula inmobiliaria 370-71023

Mi apoderado queda facultado para presentar la demanda, presentar y solicitar pruebas, interponer recursos y solicitar copias del expediente. También queda facultado, para recibir, transigir, conciliar, delegar, renunciar, desistir, sustituir y reasumir este poder en cualquier estado del proceso y hacer todo cuanto la Ley le permita en defensa de mis intereses y derechos, sin que se pueda argumentar en momento alguno, falta de poder suficiente.

Ruego al Señor, Juez otorgarle personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos de este mandato

Del Señor Juez

Atentamente

Victor Hugo Cedeño Arboleda
VICTOR HUGO CEDEÑO ARBOLEDA
CC. No. 16.773.681, de Cali (V.)

Acepto Poder

Anibal Sanchez Rivera
ANIBAL SANCHEZ RIVERA
CC. No. 5.897.542, del Espinal
T. P. No. 85.454, del C. S., de la J.

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaria Novena (9) del Círculo de Cali
Compareció: *MP*

CEDEÑO ARBOLEDA VICTOR HUGO

quien exhibió C.C. 16773681 de Cali

y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

vgtrg5vfb3vf3ff

CALI 25/01/2022 a las 1:51:47 p. m.

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

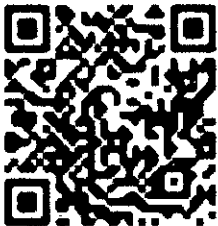
RA0MA7XVLMIT0A06



JSR

Huella

Esta diligencia se tramita a
solicitud del Compareciente
Previa advertencia del
Decreto 2150/95 y Decreto
2148/83



PAOLA ANDREA GARCIA DIAZ
FIRMA

PAOLA ANDREA GARCIA DIAZ
NOTARIA NOVENA (E) DE CALI



PROMESA DE COMPRAVENTA (PROSESION)

Fecha de Celebración del Contrato: Enero 10 de 2013.

Prometiente Vendedor: **LUIS ORLANDO LERMA ARANGUREN**

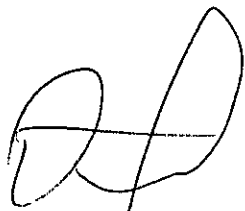
Prometiente Comprador: **VICTOR HUGO CEDEÑO ARBOLEDA**

Precio: Veintitrés Millones de Pesos (\$ 23.000.000).

LUIS ORLANDO LERMA ARANGUREN, mayor de edad domiciliado y residente en Cali Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.602.979 de Medellín - Antioquia, quien en adelante se denominará el **PROMETIENTE VENDEDOR** y por otra parte el señor **VICTOR HUGO CEDEÑO ARBOLEDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.773.681 de Cali - Valle, quien para los efectos del presente contrato se denominará el **PROMETIENTE COMPRADOR**, hacemos constar por medio del presente documento, que hemos celebrado **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE**, al tenor de las siguientes cláusulas: PRIMERA: EL **PROMETIENTE VENDEDOR**, prometen transferir a título de venta al **PROMETIENTE COMPRADOR**, un Local Comercial, ubicado en la Cra. 10 No. 18 - 62 B/ Sucre - Cali Valle, con una área aproximada 24 Metros cuadrados, con servicio de agua y energía, identificado con documento **DECLARACION EXTRAPROCESO**, según Acta No. 6897 de la Notaria Doce del Circulo de Cali Valle. SEGUNDA: Precio: el precio de los derechos de posesión y propiedad sobre el inmueble es de: Veintitrés Millones de Pesos (\$23.000.000), los cuales serán pagados por el Promitente Comprador, al Promitente Vendedor o a quien le represente los derechos de posesión de la siguiente manera: la suma de Dieciocho Millones de Pesos (\$18.000.000), a la firma del presente contrato de compraventa, el saldo restante, es decir la suma de Cinco Millones de Pesos (\$ 5.000.000), el día 28 de Febrero del 2013, quedando de esta manera a paz y salvo. TERCERA: En caso de incumplimiento para cualquiera de las partes, la multa será de Un Millón de Pesos (\$1.000.000). CUARTA: El bien se entregará saneado, libre de toda clase de gravámenes tales como derechos de usufructos, uso de habitación, demandas inscritas, condiciones resolutorias y de cualquier índole y todos los que alteran el derecho de dominio y en caso contrario saldrá a saneamiento de la ley. QUINTA: El vendedor entrega el bien, inmueble con los servicios de Agua y Energía a Paz y Salvo.

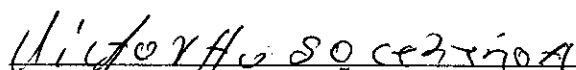
El presente contrato se firma en Santiago de Cali a los Diez (10) días del mes de Enero de 2013, ante notario público.

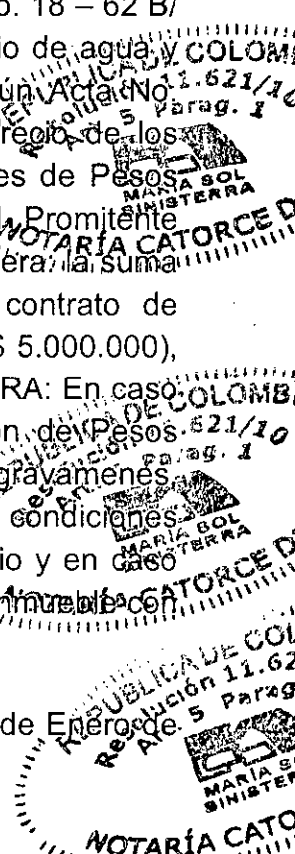
PROMETIENTE VENDEDOR



LUIS ORLANDO LERMA ARANGUREN
C.C. 71.602.979 de Medellín - Antioquia

PROMETIENTE COMPRADOR


VICTOR HUGO CEDEÑO ARBOLEDA
C.C. 16.773.681 de Cali - Valle



REPUBLICA DE CO
Resolución 11.6.
Art. 5 Parag.
MARIA SOL
MINISTERIA
NOTARIA CATORC

República de Colombia

Papel de seguridad para diligencias notariales



HOJA # 2



MARIA SOL SINISTERRA ALVAREZ

ESTE DOCUMENTO CONSTA DE 2 HOJAS.

CORRESPONDE A: Promesa de Compraventa

SUSCRITO POR: Victor Hugo Cedeño

Y POR: Luis Orlando Lerma Aranguren

MARIA SOL SINISTERRA
NOTARIA CATORCE DE CALI

AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO

En Cali 30 ENE. 2013

Comparete ante la Notaria Catorce de esta ciudad Victor Hugo Cedeño a quien identifique con la G. De C. No. 16-773-681 Exposita en Ca y manifiesta que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparece al pie, son suyas.

Victor Hugo
Compareciente



MARIA CRISTINA GILDO GARCES
NOTARIA CATORCE DE CALI - ENCARGADA



MARIA SOL SINISTERRA
NOTARIA CATORCE DE CALI
AUTENTICACION Y CONOCIMIENTO
10 ENE. 2013

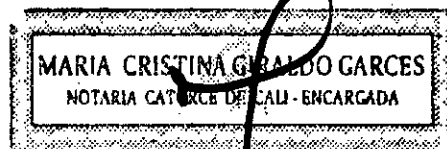
En Cali _____

Comparece ante la Notaria Catorce de esta ciudad Luis Orlando Lermes a quien identifique con la C. De P. No. 71.602.939

Expedida en Medellin y manifiesta que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparece al pie, son suyas.

P _____

Compareciente _____



EN BLANCO

NOTARIA CATORCE DE CALI

CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS DE POSESIÓN

CARRERA 10 No. 18-62 B/ SUCRE

Entre los suscritos a saber **LUIS ORLANDO LERMA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.602.979 de Medellín, residente en la Carrera 82 B No. 56-22 Barrio Valle Grande de la ciudad de Cali (Valle), Celular: 316-2732270, quien para efectos del presente contrato se denominara **EL VENDEDOR**, y por el otro, el señor **VICTOR CEDEÑO ARBOLEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.773.681 de Cali, residente en la ciudad de Cali (Valle), en la Carrera 10 Bis No. 19-29 Barrio Sucre, Celular: 317-2592582, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**, se celebra el presente **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS DE POSESIÓN** sobre un Lote de Terreno y su respectiva construcción edificadas, ubicado en la Carrera 10 No. 18-62 Barrio Sucre de la ciudad de Cali, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.** EL VENDEDOR se obliga a vender todos **LOS DERECHOS QUE HA ADQUIRIDO DE LA POSESIÓN** al COMPRADOR y éste a su vez se obliga a comprar a aquel los derechos aquí mencionados, que tiene y ejerce sobre: sobre un Lote de Terreno y su respectiva construcción edificadas consistente en un local, ubicado en la Carrera 10 No. 18-62 Barrio Sucre de la ciudad de Cali. **SEGUNDA. TRADICIÓN.- EL VENDEDOR**, manifiesta que ha ejercido la posesión de forma quieta pacífica e ininterrumpida sobre el lote de terreno en mención por un término aproximado de TRECE (13) años, como muestra de ello anexa declaración extrajudicial realizada mediante acta No. 6897 de fecha 16 de Octubre de 2008 de la Notaria 12 del círculo de Cali. **TERCERA- PRECIO Y FORMA DE PAGO** - El valor pactado por los contratantes como precio de venta es la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000.00) M/cte**, los cuales serán cancelados a la firma del presente contrato, en efectivo, la cual manifiesta el VENDEDOR recibir conforme con la firma del presente instrumento. **CUARTA. ENTREGA MATERIAL.** La entrega material del inmueble se realizará a la firma del presente contrato. **QUINTA. TRANSFERENCIA DE DERECHOS.** En virtud de lo acá enunciado, se deja constancia que a la fecha EL VENDEDOR no ha legalizado los documentos de propiedad del predio, por lo tanto EL VENDEDOR tan solo posee el derecho de Posesión, mas no el de propiedad, posesión que ha ejercido de forma quieta pacífica e ininterrumpida, siendo así las cosas, EL COMPRADOR, manifiesta recibir conforme el lote de terreno bajo estas condiciones, ya que al momento de efectuar la presente venta se acumula para EL COMPRADOR, los años de posesión ejercidos por el anterior poseedor, y EL COMPRADOR será quien se encargue de ahora en adelante de gestionar ante la Secretaría de Vivienda o ante la autoridad competente la documentación sobre la propiedad de dicho lote y las mejoras que se edifiquen. **SEXTA. LIBERTAD DE GRAVAMENES Y SANEAMIENTO POR EVICCIÓN.** EL VENDEDOR manifiesta que el lote de terreno no se encuentra

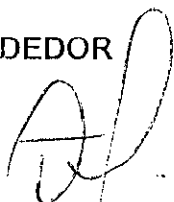
CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS DE POSESIÓN

CARRERA 10 No. 18-62 B/ SUCRE

involucrado en conflictos legales, así mismo que este es de su exclusivo derecho de posesión, y que no lo ha prometido, ni lo prometerá en venta a ninguna otra persona, así mismo garantiza que lo transfiere libre de todo gravámen, desmembración y limitación de dominio como condición resolutoria, embargos, arrendamientos, pleitos pendientes, etc; de igual forma EL VENDEDOR se compromete a salir al saneamiento en los casos de Ley. **SEPTIMA SERVICIOS PUBLICOS, IMPUESTOS, TASA Y CONTRIBUCIONES.** EL VENDEDOR manifiesta que el inmueble se entrega al dña por concepto de servicios públicos, en cuanto a impuestos por el tipo de posesión presentada no se están pagando, situación que acepta conforme el comprador de recibir bajo estas condiciones, toda vez que éste será quien se encargue de ahora en adelante de asumir los conceptos que se ocasionen a partir de la fecha por ser el nuevo poseedor. **OCTAVA. MERITO EJECUTIVO.** Las partes declaran que éste documento presta mérito ejecutivo para la efectividad de las obligaciones en el contraídas.

Como Constancia de su aprobación se firma a los DIEZ (10) días del mes de Enero de 2013, en la ciudad de Santiago de Cali.

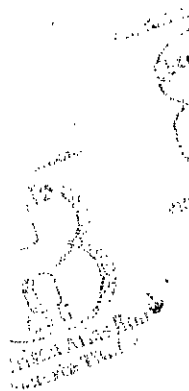
VENDEDOR



LUIS ORLANDO LERMA
C.C No. 71.602.979 de Medellín

COMPRADOR


VICTOR CEDEÑO ARBOLEDA
C.C No. 16.773.681 de Cali



20

127576

CALI CAJEBA36

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 26 de Enero de 2022 a las 10:41:25 a.m.

No. RADICACION: 2022-30134

ANTIGUO SISTEMA: PERTENENCIA 71023

NOMBRE SOLICITANTE: VICTOR HUGO CEDENO

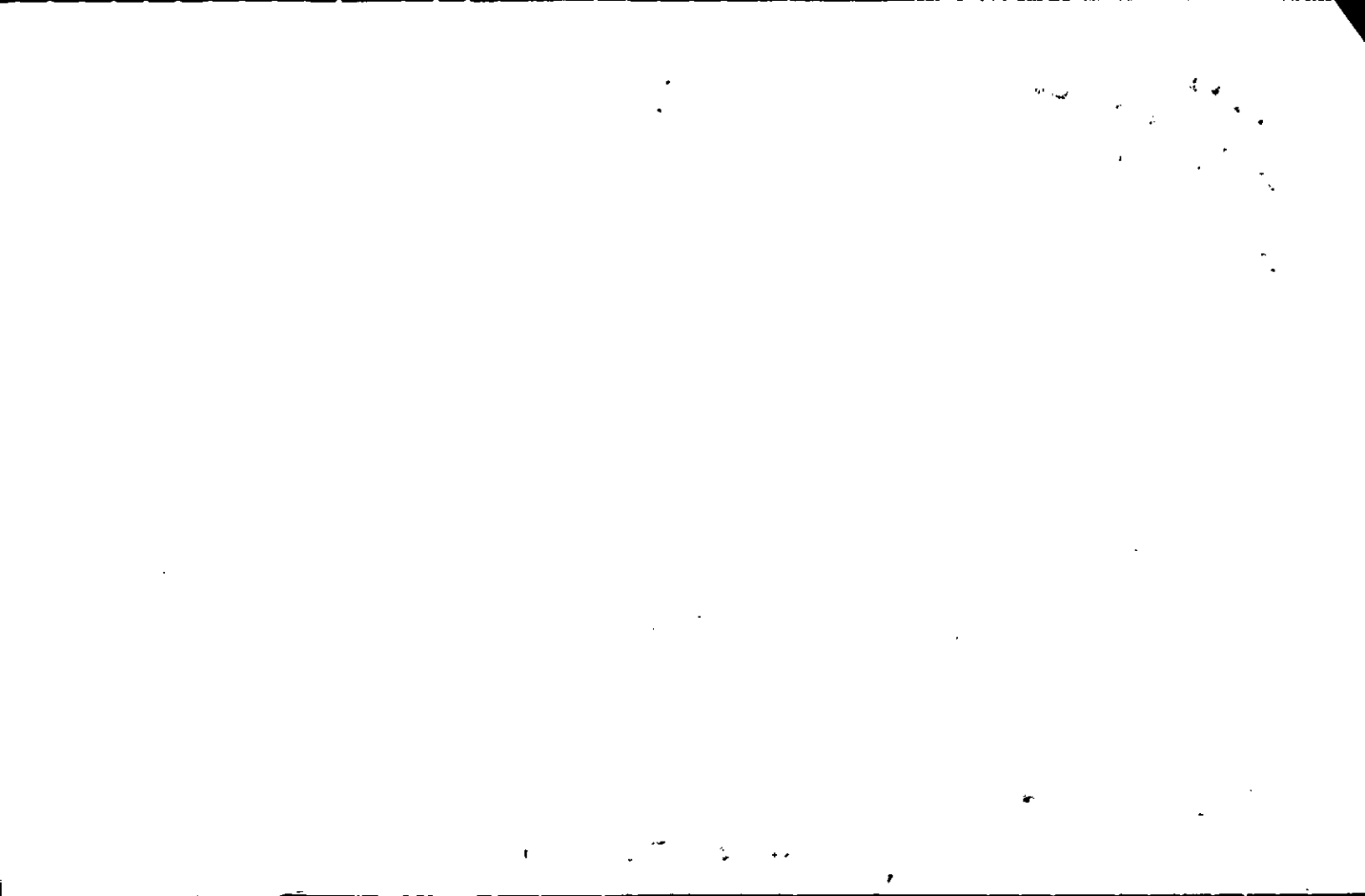
CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$36900

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07. DCTO. PAGO: CAJEBA42 PIN: VLR:36900

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-71023

Página 1

Impreso el 26 de Enero de 2022 a las 10:42:18 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 09-04-1979 RADICACION: 1979-00695 CON: CERTIFICADO DE: 06-04-1979
CODIGO CATASTRAL: 760010100090900220009000000000 COD. CATASTRAL ANT.: 760010100090900220009000000000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO, UBICADA EN CALI, EN EL BARRIO "SUCRE" CARRERA 10 #18-62/64, DE 105.00 M2.,
ALINDERADA ASI: NORTE, CR. 10 EN 5.00 MTS., SUR, PREDIO DE EUDOXIA MAZUERA A., ANTES LOTES 16 Y 17, EN 21.00
MTS., ORIENTE, PREDIO DE JACINTO ABAD, ANTES LOTE 8 DE ENCARNACION VALENCIA; Y OCCIDENTE, PREDIO DE LUIS E.
BONILLA, ANTES PREDIO DE DOLORES SARRIA, VENDIDA POR MIGUEL V. UMAÑA.-

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) CARRERA 10 18-62/64 CASA Y LOTE B/SUCRE AREA: 105.00 M2.-
- 2) KR 10 # 18 - 62 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros).

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 18-03-1943 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 2,200.00

Documento: ESCRITURA 1867 del: 03-12-1942 NOTARIA 2 de CALI

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: UMAÑA MIGUEL VICENTE

A: LOPEZ H. MAGDALENA

A: LOPEZ H. LUIS M.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 29-03-1973 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: SENTENCIA S.N. del: 10-12-1971 JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ LUIS MARIA

DE: LOPEZ DE DIAZ MARTHA

A: LOPEZ HERRERA DE ACEVEDO CARMEN

A: ACEVEDO LOPEZ HERNANDO

A: ARIAS CAROLINA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-10-1980 Radicacion: 33369 VALOR ACTO: \$ 200,000.00

Documento: SENTENCIA S.N. del: 29-11-1979 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

ESPECIFICACION: 109 ADJUDICACION REMATE DERECHOS DE 50%.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ HERRERA MAGDALENA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-71023

Pagina 2

Impreso el 26 de Enero de 2022 a las 10:42:18 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: CABRA PAZ ENNIO ALFONSO

1429205 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-06-1982 Radicacion: 16568 VALOR ACTO: \$ 27,280.00

Documento: SENTENCIA S.N. del: 07-09-1981 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ HERRERA MAGDALENA

A: ACEVEDO LOPEZ HERNANDO

X

A: ACEVEDO MORENO MARCELA

X

A: DIAZ LOPEZ JORGE ENRIQUE

X

A: ARIAS P. CAROLINA

X

A: LOPEZ HERRERA CARMEN

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 08-07-1986 Radicacion: 28559 VALOR ACTO: \$ 20,000.00

Documento: SENTENCIA S.N. del: 12-02-1985 JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS EQUIVALENTE A LA TERCERA PARTE DEL 36%.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ VDA. DE ACEVEDO CARMEN

A: ACEVEDO LOPEZ HERNANDO

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 05-08-1988 Radicacion: 45999 VALOR ACTO: \$ 1,000,000.00

Documento: SENTENCIA S.N. del: 02-07-1988 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO de POPAYAN

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABRA PAZ ENNIO ALFONSO

A: PAZ DE CABRA ALBA ILIA

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 27-04-1990 Radicacion: 23718 VALOR ACTO: \$ 850,000.00

Documento: ESCRITURA 1260 del: 11-04-1990 NOTARIA 1 de CALI

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACEVEDO LOPEZ HERNANDO

DE: ACEVEDO MORENO MARCELA

DE: DIAZ LOPEZ JORGE ENRIQUE

DE: ARIAS DE ACEVEDO CAROLINA

DE: PAZ DE CABRA ILIA

A: PAZ OROZCO VICTOR GABRIEL

4766784 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 31-10-1991 Radicacion: 69353 VALOR ACTO: \$ 950,000.00

Documento: ESCRITURA 6763 del: 21-10-1991 NOTARIA 2 de CALI

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAZ OROZCO VICTOR GABRIEL

A: PAREDES DE BARONA CECILIA

29039128 X

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-71023

Página 3

Impreso el 26 de Enero de 2022 a las 10:42:18 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 06-11-1991 Radicacion: 69664 VALOR ACTO: \$ 2,000,000.00

Documento: ESCRITURA 6908 del: 25-10-1991 NOTARIA 2 de CALI

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAREDES DE BARONA CECILIA

X

A: PERDOMO RAMON ELIAS

A: PLAZA MUÑOZ FELISA

A: PERDOMO PLAZA HENRY ALBERTO

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 08-10-1993 Radicacion: 77539 VALOR ACTO: \$ 2,000,000.00

Documento: ESCRITURA 6383 del: 30-08-1993 NOTARIA 2 de CALI

Se cancela la anotacion No, 9,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESCR. #6908.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERDOMO RAMON ELIAS

DE: PLAZA MUÑOZ FELISA

DE: PERDOMO PLAZA HENRY ALBERTO

A: PAREDES DE BARONA CECILIA

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 15-12-1993 Radicacion: 96030 VALOR ACTO: \$ 5,000,000.00

Documento: ESCRITURA 9271 del: 01-12-1993 NOTARIA 2 de CALI

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAREDES DE BARONA CECILIA

A: VERGARA JORGE

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 14-03-1996 Radicacion: 21145 VALOR ACTO: \$

Documento: RESOLUCION 037 del: 13-03-1996 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI

ESPECIFICACION: 900 OFERTA DE COMPRA SOBRE UN AREA DE 72.50 M2. Y CONSTRUCCIONES 63.50 M2. PARTE DEL PREDIO AQUI DESCRITO. A PARTIR DE LA FECHA DE ESTA INSCRIPCION EL INMUEBLE QUEDA POR FUERA DEL COMERCIO ART. 13 LEY 9 DE 1989.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI DEPTO. ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION MUNICIPAL

A: PAREDES DE BARONA CECILIA

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 22-04-1996 Radicacion: 30327 VALOR ACTO: \$ 5,000,000.00

Documento: ESCRITURA 1509 del: 10-04-1996 NOTARIA 2 de CALI

Se cancela la anotacion No, 11,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESCR. #9271.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VERGARA JORGE

A: PAREDES DE BARONA CECILIA

X

ANOTACION: Nro 14



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 3-70-71023

Pagina 4

Impreso el 26 de Enero de 2022 a las 10:42:18 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 28-06-1996 Radicacion: 1996-48397 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO S/N del: 27-06-1996 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI

Se cancela la anotacion No, 12.

ESPECIFICACION: 775 CANCELACION OFERTA DE COMPRA #037 DEL 13-03-96.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - DEPTO. ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION MUNICIPAL.

A: PAREDES DE BARONA CECILIA

29039128 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 28-06-1996 Radicacion: 1996-48398 VALOR ACTO: \$ 28,227,000.00

Documento: ESCRITURA 922 del: 26-06-1996 NOTARIA 16A. de CALI

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL. LOTE PARA AMPLIACION DE LA CARRERA 10 ENTRE CALLES 15 Y 15". AREA LOTE: 72.50 M2. AREA DE CONSTRUCCION: 63.50 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAREDES DE BARONA CECILIA

29039128

A: MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 06-08-1997 Radicacion: 1997-64216 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1485 del: 25-07-1997 JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CTO de CALI

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR 4 COLUMNA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARMAILLO RAMIREZ MARIO

A: PAREDES DE BARONA CECILIA

X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 01-12-1997 Radicacion: 1997-108956 VALOR ACTO: \$ 333,034.00

Documento: OFICIO 15305 del: 28-11-1997 SECRETARIA DE INFRAEST. VIAL Y VALORIZAC. de CALI

ESPECIFICACION: 430 VALORIZACION CAUSADA POR OBRA 7553-000 CONTR. A 164/96 (CUARTA COLUMNA MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION

A: PAREDES DE BARONA CECILIA

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 29-01-2010 Radicacion: 2010-6314 VALOR ACTO: \$

Documento: RESOLUCION-0169 del: 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI SECRETARIA DE de CALI

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS" AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009 (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 19-10-2016 Radicacion: 2016-109290 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2787 del: 29-08-2016 JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

Se cancela la anotacion No, 16.

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO QUE DEJA SIN EFECTO OFICIO # 1485 DEL 25 DE JULIO DE 1997, JUZ 15 CIVIL DE ORALIDAD DE CALI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-71023

Página 5

Impreso el 26 de Enero de 2022 a las 10:42:18 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: JARAMILLO RAMIREZ MARIO

6490774

A: PAREDES DE BARONA CECILIA

29039128 X

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 16-08-2018 Radicacion: 2018-78587

VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2498 del: 09-08-2018 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE de CALI

ESPECIFICACION: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CEDE/O ARBOLEDA VICTOR HUGO

16773681

A: PAREDES DE BARONA CECILIA

29039128

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 04-01-2019 Radicacion: 2019-388

VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 3287 del: 29-11-2018 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE de CALI

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CEDE/O ARBOLEDA VICTOR HUGO

16773681

A: PAREDES DE BARONA CECILIA

29039128 X

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 25-11-2021 Radicacion: 2021-05722

VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1992 del: 09-11-2021 JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE C de CALI

ESPECIFICACION: 0469 DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO RAD: 760014003001-2021-00710-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAREDES DE BARONA CECILIA

29039128

A: CEDE/O ARBOLEDA VICTOR HUGO

16773681

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *22*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

15->556300 LOTE. AMPLIACION CARRERA 10 ENTRE CALLES 15 Y 15

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-6054 fecha 24-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL

DE CALI, RES- NO- 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO

IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-5471 fecha 02-07-2014

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA

SUB-SECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE

27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 3 Radicacion: ICARE-2021 fecha 14-08-2021

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR

CATASTRO MUNICIPAL CALI, RES. 5933-31/12/20 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES.

NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-71023

Pagina 6

Impreso el 26 de Enero de 2022 a las 10:42:18 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

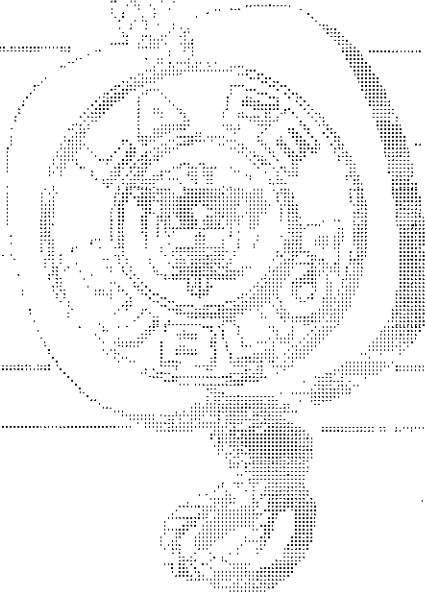
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJEBA36 Impreso por: CAJEBA36

TURNO: 2022-30137

FECHA: 26-01-2022

El Registrador : FRANCISCO JAVIER VELEZ PE/A



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Nit: 890.399.003-4
VICTOR HUGO CEDENO ARBOLEDA
C.C/Nit: 16773681
CR 10 18-62
CALI

Ruta 16003 18310
Ciclo 18
Mes Cuenta Enero. 2022
Periodo Facturas NOV 27 a DIC 27
Días Facturados 31
Estado de Cuenta No. 328956400
Nro. Predial Nal. 760010100090900220009000000009

No. Pago
Electrónico

268813741

Esta es tu factura

CONTRATO

446366

TOTAL A PAGAR

\$115,912.00

FECHA DE VENCIMIENTO

Enero 24-2022

FECHA DE EXPEDICION

Enero 14-2022



C 3109 1/1

Línea de Atención
MARCA
177

FACTURA
DIGITAL

Actívala ya en
www.emcali.com.co
o a través de Emcali App

Escanea este
código QR con
tu dispositivo
móvil.



ACUEDUCTO

Dir Instalación	CR 10 18-62	Consumos Anteriores (M3)	CONCEPTOS	Cantidad M3	Valor Unitario	Valor Total	Contribución	Total a Pagar
Uso	Comercial	Jun-7	Cargo Básico			8,263.42	4,296.98	12,560.40
No. Medidor M1	10 _179614	Jul-7	Valor Consumo	1.00	2,314.85	2,314.85	1,203.72	3,518.57
Lectura Actual	770	Ago-7	Interes de Mora (1.96%)					173.14
Lectura Anterior	769	Sep-7	Otros Cobros					482.77
Diferencia	1	Oct-7	Ajuste al Peso					.12
Consumo del mes en M3	1	Nov-7						
		PROM-7						
Componentes del costo								
Cm Operación	\$ 1,107.25	Cm Inversión Poir						\$ 258.72
Cm Inversión Va	\$ 945.71	Cm Tasa Ambiental						\$ 3.17
TOTAL								\$16,735.00

ALCANTARILLADO

Dir Instalación	CR 10 18-62	COMPONENTES DEL COSTO	CONCEPTOS	Cantidad M3	Valor Unitario	Valor Total	Contribución	Total a Pagar
Uso	Comercial	Cm Operación	Cargo Básico			4,432.15	2,304.71	6,736.86
Vertimiento	1 M3	Cm Inversión Va	Valor Consumo	1.00	2,667.31	2,667.31	1,386.99	4,054.30
		Cm Inversión Poir	Interes de Mora (1.96%)					169.22
		Cm Tasa Ambiental	Otros Cobros					452.32
			Ajuste al Peso					.30
TOTAL								\$11,413.00

ENERGIA

Dir Instalación	CR 10 18-62	CONCEPTOS	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Contribución	Total a Pagar
Uso	Comercial	Consumo De Energia Activa					
Consumo de energia activa		Valor Consumo Energia	53.00	664.08	35,198.22	7,039.24	42,235.46
No. Medidor M1	C2EB_120216056	Interes de Mora (1.96%)					142.36
Lectura Actual	7,104	Ajuste al Peso					.15
Lectura Anterior	7,051						
Diferencia	53						
Consumo Actual	53 KWH						
TOTAL							\$42,377.97

Propiedad Transformador	Propiedad Emcali	Componentes del Costo	Indicadores	Duración	Frecuencia	Duración	Frecuencia
Nivel Tensión	1	Generación	Meta anual (DIUG-FIUG)	9.83	8.00	9.90	7.00
Operador Red	EMCALI EICE ESP -	Transmisión	Mensual (DIUM-FIUM)	.00	.00	.77	1.00
Teléfono Operador Red	177	Comercialización	Acumulado (DIU-FIUM)	9.83	8.00	9.90	7.00
Círculo	405	Distribución	Hrs Comp. (HC-THC)	.00	.00	.00	.00
Grupo	1	Perdidas	Eventos Comp. (VC-TVC)	.00	.00	.00	.00
NIU	648766	Restricciones	Cons. Estimado Comp. (CEC)	80.00	10.00	54.06	12.00
Transformador	0E12955	Cuv Aplicado (Creg 012-20)	% Desc. Cargo Comp. - %DT	10.00		11.65	
		Cuv Calculado (Creg 119-07)	Valor Total-COMP	87.24	5.00	113.65	5.00

ALUMBRADO PUBLICO (AP)

Municipio de Santiago De Cali	
ALUMB.PUB.NO RESIDENCIAL CALI	44,614.00
Interes de Mora (1.96%)	171.35
TOTAL	\$44,785.35

TASA SEGURIDAD (TS) - GOBERNACION VALLE DEL CAUCA

TASA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	598.34
Interes de Mora (2.27%)	2.34
Cobro 1.70 % Base para cobro \$ 35,196.22	
TOTAL	\$600.68

ULTIMO PAGO

Realizado el	2021-12-29
Por valor de	\$170,130.00
Recibido en	Electy
Interés de mora	1.9574 %

TOTAL A PAGAR ESTE MES

Total Servicios Emcali	70,525.97
SubTotal Otros Servicios + AP + TS	45,386.03
+ IVA	.00
TOTAL OPERACIÓN MES	115,912.00
VALOR TOTAL	115,912.00
TOTAL A PAGAR	\$115,912.00

DETALLE DE OTROS COBROS / ALIANZAS EMCALI (Incluidos en la facturación del mes)

Servicios	Descripción	aaaa-mm-dd	Cuota	Valor	Saldo	Servicios	Descripción	aaaa-mm-dd	Cuota	Valor	Saldo
Acueducto	Dif Tarifaria Car Bás Acu	2022-01-04	13/18	157.44	787.27	Acueducto	Dif Tarifaria Cons Acu	2022-01-04	13/18	325.33	1,626.74
	Subtotal Acueducto			\$482.77	\$2,414.01						
Alcantarillado	Dif Tarifaria Cons Alc	2022-01-04	13/18	370.31	1,851.53	Alcantarillado	Dif Tarifaria Car Bás Alc	2022-01-04	13/18	82.01	410.02
	Subtotal Alcantarillado			\$452.32	\$2,261.55						

EMCALI aplica la Opción Tarifaria en energía según resoluciones CREG-012, 058 y 152 de 2020. COMPARTO MI ENERGIA: Iniciativa Gobierno Nacional Art. 4 Decreto 517 del 04/04/2020
Se solidario con los más vulnerables, aporte voluntario sugerido 4% consignando a Cta. Ahorros 484669643 Banco Bogotá indicando: # de contrato, # cédula, correo electrónico del aportante
EMCALI aplicará la resolución CRA-936 de 2020 para los servicios de acueducto y alcantarillado por actualización del IPC, por 18 meses, cuota fija mensual aprobada por Junta Directiva

VICTOR HUGO CEDENO ARBOLEDA CR 10 18-62
C.C/Nit: 16773681
Mes Cuenta Enero. 2022

No. Pago Electrónico 268813741



EMPRESAS MUNICIPALES
DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
Nit: 890.399.003-4
Gran Contribuyente

CONTRATO

446366

TOTAL A PAGAR

\$115,912.00

FECHA DE VENCIMIENTO

Enero 24-2022

Estado de Cuenta No.

328956400

FECHA DE EXPEDICION

Enero 14-2022



(415)7707247180153(8020)000268813741(3902)00000011591200(96)20220124

VIGILADA POR:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
Línea Gratuita Nacional:
01 8000 910305
sspd@superservicios.gov.co
Cra 18 No. 84-35 Bogotá D.C. Colombia



EMCALI App



Descarga nuestra App en
Regístrate para evitar filas y desplazamientos

CENTROS DE ATENCIÓN Y RECAUDO

AGUABLANCA (CALI 14)
Cra. 27 # 78A - 18

COSMOCENTRO
C.C. Cosmocentro - L 283A

YUMBO Cl. 16 # 5 - 60

CALI 08 (Las Américas)
Cl. 39 # 13 - 00

CALI 16 (La Unión)
Cl. 38 # 41H - 00

GRANDES CLIENTES

VALLE DEL LILI C.C. LA 14
del Valle del Lili - L 7

CAES Cra. 80 # 18 - 121

JAMUNDÍ Cra. 10 # 12 - 18

CALI 02 (Vipasa)
AV. 3CN # 47AN - 18

CALI 09 (Guayaquil)
Cra. 16 # 15 - 79

CALI 17 (Limonar)
Cl. 13B # 64 - 00

VERSALLES
AV. Estación # SAN - 56

LA ESTACIÓN (Centro comercial)
Cra. 1 # 36 - 00 - L 204 - 205. Torre B

PERÓN Cra. 3 Oeste # 1 - 24
(Recaudo - Atención Telecomunicaciones)

CALI 04 (Manzanares)
Cl. 44 # 1H - 44

CALI 11 (San Carlos)
Cra. 33A # 31A - 00

CALI 18 (Meléndez) Cl. 4 # 94 - 00

Atención Personalizada para Grandes Clientes. Administrado por Representantes de Constructoras, Asesores Comerciales y Cl. previa por el 177, opción 7.

BANCOS:

AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Popular, BBVA, ITAU Corpbanca, GNB Sudameris, Banco Pichincha, Bancomeva.

Consulta y paga en línea tu factura por internet en www.emcali.com.co

OTROS PUNTOS DE PAGO

OTROS:



Línea Gratuita Nacional: 01 8000 9 0305
atendimento@superservicios.gov.co
Cra. 18 No. 84 - 35 Bogotá D.C. Colombia

CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA

FIJO EMCALI: 177 FIJO OTRO OPERADOR: (602) 524 0177

FIJO DESDE OTRA CIUDAD: (602) 524 0177

OPERADOR MÓVIL (602) 524 0177

FUERA DEL PAÍS: (602) + 524 0177

- Reporte de daños
- Solicitud y compra de servicios de telecomunicaciones
- Cambios de planes
- Costos de servicio
- PQR
- Solicitudes
- Requisitos
- Requerimientos
- Actualización de datos

Recuerda que puedes presentar tus Peticiones, Quejas y Reclamos en nuestra página web: www.emcali.com.co o en el link Centro de Atención Virtual 177.

TASA ESPECIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

La Gobernación del Valle del Cauca mediante la Ordenanza No. 425, el Decreto 010-24-1457 de 2016 y la Ordenanza No. 454 de 2017, adoptó y reglamentó esta tasa, liquidándola de la siguiente manera:
 TS = Consumo del mes (valor total energía) multiplicado por la tarifa de la tasa acorde al estrato o uso / 100

Señor usuario, la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG en la resolución CREG 108 de 2007 y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA en la resolución CRA 151 de 2001, establece que las facturas deberán ser entregadas por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento del plazo en que debe efectuarse el pago.

EMPRESAS PRESTADORAS DEL ALUMBRADO PÚBLICO EN SANTIAGO DE CALI

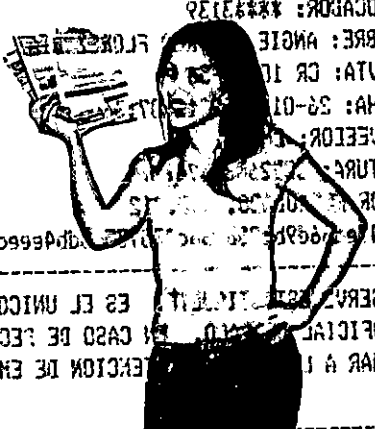
Megaproyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.
 Teléfonos de Atención al Usuario: 890 09 00 (Call Center), 890 09 01 (Recepción)
 Página Web: www.alumbradocali.com.co
 Dirección oficina: Calle 16 No. 18 - 65 B/ Guayaquil

NORMAS QUE APRUEBAN EL IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

- Art. 311 de C.P.N, concordante con el art. 315 y 338 Item
- Acuerdo No. 014 de enero de 1997 - Concejo Municipal
- Ley 084 de 1915 / 097 de 1913 / 142 y 143 de 1994
- Resolución CREG 043 de 23-10-1995 / 122 de 08-09-2011 / 005 del 26-01-2012
- Acuerdo Concejo Municipal 07 de 14-07-1998 / 034 de 15-01-1998
- Acuerdo Municipal 102 de 2002
- Clausula 16 del Contrato de Condiciones Uniformes del servicio público domiciliario de energía de EMCALI

Resoluciones: CREG 122 de 2011 / 005 de 2012

PAGAS TODAS TUS FACTURAS



VISA



Paga tu factura de EMCALI ahora con tu tarjeta de crédito

Fácil, Rápido y Seguro

EMCALI



Ingresar a:

www.emcali.com.co

Solo se aceptan tarjetas de crédito colombianas



Anexo 1

LC- 05364272

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA NOVENA DE CALI
Dpto. del Valle del Cauca
Folio 2 adicional Rubricado
Resolución 144 (1994) de Dec. 22/2016
del 1 de febrero de 2019

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: *Santiago de Cali julio 18/019*
ARRENDADOR (ES): *Victor Hugo Cedeno Perillo*
Nombre e identificación:
Nombre e identificación:
ARRENDATARIO (S): *Dario Erazo Ruiz*
Nombre e identificación:
Nombre e identificación:
Dirección del inmueble: *carrera 10 No 18-62 Cali valle*
Precio o canon: *Quinientos mil pesos \$500.000.00*
Fecha de pago: *No dia de cada periodo*
Sitio y lugar de pago: *Cali*
Término de duración del contrato: *2 años*
Fecha de iniciación del contrato: Día: *18* Mes: *Julio* Año: *2020*
Fecha de terminación del contrato: Día: *18* Mes: *Julio* Año: *2020*
inmueble tiene los servicios de: *acueducto, alcantarillado, energía*
cuyo pago corresponde a: *el arrendatario*

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del inmueble cuyos linderos se determinan en la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA. SEGUNDA. - FORMA DE PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon de arriendo acordado dentro de los primeros *20* días de cada periodo contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) o a su orden, mediante la siguiente forma de pago: *efectivo*

El canon se aumentará al vencimiento de cada periodo contractual en un *10* por ciento (*10*)
el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono y siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el banco para su pago y dentro del plazo contractual estipulado para el pago. PARÁGRAFO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) también pagará(n) por cada mes al (LOS) ARRENDADOR (ES) un equivalente al (*10*) % o el monto que la Ley Tributaria determine en el futuro, por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), pago que se hará en el mismo plazo y condiciones convenidas para el pago del arrendamiento. TERCERA. - DESTINACIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el inmueble objeto de este contrato única y exclusivamente como local comercial para el desarrollo de su actividad comercial consistente en: *Venta de flores*

y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. En consecuencia, EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) destinar el inmueble a los fines contemplados, demás normas concordantes y por lo expuesto, en virtud de este contrato se obliga (n) a no usar el inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de grupos terroristas, ni tampoco para el procesamiento, almacenamiento o venta de sustancias prohibidas, alucinógenas y similares. CUARTA. - SUBARRIENDO Y CESIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) subarrendar totalmente el inmueble, ni ceder el contrato sin la autorización previa, expresa y escrita de EL (LOS) ARRENDADOR (ES). QUINTA. - MEJORAS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) sin la autorización previa, expresa y escrita de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) hacerle mejoras al inmueble. En todo caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). SEXTA. - REPARACIONES: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes.

Estarán a cargo de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones necesarias al inmueble arrendado. SÉPTIMA. - SERVICIOS PÚBLICOS. A partir del momento en que el inmueble arrendado sea entregado a EL (LOS) ARRENDATARIO(S) y hasta la fecha de su desocupación y entrega al (LOS) ARRENDADOR (ES), estará a cargo de aquel el pago de los servicios públicos de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, RECOLECCIÓN DE BASURAS, ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS NATURAL, de acuerdo con la respectiva facturación. El (LOS) ARRENDADOR (ES) se reserva (n) el derecho de solicitar mensualmente a EL (LOS) ARRENDATARIO(S) los recibos de constancia de pago de los mismos. PARÁGRAFO PRIMERO: Las reclamaciones que tengan que ver con la óptima prestación o facturación de los servicios públicos anotados serán tramitadas directamente por EL (LOS) ARRENDATARIO(S) ante las respectivas empresas prestadoras del servicio. Cualquier otro servicio adicional al que pretendan acceder EL (LOS) ARRENDATARIO(S) deberá ser previamente autorizado por EL (LOS) ARRENDADORES. PARÁGRAFO SEGUNDO: Si EL (LOS) ARRENDATARIO(S) no pagan oportunamente los servicios públicos antes señalados, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato, pudiendo el (LOS) ARRENDADOR (S) darlo por terminado unilateralmente sin necesidad de los requerimientos privados judiciales previstos en la ley. PARÁGRAFO TERCERO: Igualmente, si como consecuencia del no pago oportuno de los servicios públicos las empresas respectivas los suspenden, retiran el contador o la línea telefónica, estarán a cargo de EL (LOS) ARRENDATARIO(S) el pago de los intereses de mora, sanciones y los gastos que demande su reconexión. PARÁGRAFO CUARTO: En caso de acordarse la prestación de garantías o fianzas por parte de EL (LOS) ARRENDATARIO(S) a favor de las entidades prestadoras de los servicios públicos antes indicadas, con el fin de garantizar a cada una de ellas el pago de las facturas correspondientes, tal pacto se hará constar por escrito separado, con el lleno de los requisitos exigidos para tal efecto. OCTAVA. - CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.- EL (LOS) ARRENDATARIO(S) se obligan a pagar con el canon de arrendamiento, el valor mensual que por concepto de cuota de administración se encuentre a la fecha de inicio del presente contrato aprobada por la Copropiedad, esto es la suma de (*\$*), anticipadamente dentro de los (*10*) primeros días del respectivo mes, así como los reajustes e incrementos a su valor, que posteriormente sean aprobados. PARÁGRAFO: EL (LOS) ARRENDATARIO(S) se comprometen a cumplir y respetar cabalmente todas y cada una de las normas establecidas por el reglamento de propiedad horizontal. NOVENA. - INSPECCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. Igualmente permitirán las visitas de inspección por parte de las empresas de servicios públicos que prestan tales servicios. DÉCIMA.- SEGUROS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará (n) la diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la destinación dada al inmueble. DÉCIMA PRIMERA. - RESTITUCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el

7 702124 013012

LEGIS

Todos los
derechos

75
CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS DE POSESIÓN

CARRERA 10 No. 13-62 B/ SUCRE

invaluable en conflictos legales, así como no este en posesión del derecho de posesión, y que no lo ha prometido en venta a ninguna otra persona, así mismo garantiza que lo que es objeto de este contrato es una finca con dominio de dominio como condición resolutoria de los pagos, arrendamientos, pleitos pendientes, etc. de igual forma EL VENDEDOR se compromete a pagar al saneamiento en los casos de Ley **SEPTIMA SERVICIOS PUBLICOS, IMPUESTOS, TASA Y CONTRIBUCIONES.** EL VENDEDOR manifiesta que el inmueble se entrega a la por concepto de servicios públicos, en cuanto a impuestos por el tipo de posesión presentada no se está pagando, situación que así la conforme al comprador de recibir bajo estas condiciones, toda vez que éste será quien se encargue de ahora en adelante de asumir los conceptos que se ocasionen a partir de la fecha por ser el nuevo poseedor **OCTAVA. MERITO EJECUTIVO.** Las partes declaran que éste documento presuntamente ejecutivo para la efectividad de las obligaciones en el contrato.

En fe de Constancia de su aprobación se firma a los DIEZ (10) días del mes de Enero de 2013, en la ciudad de Santiago de Cali.

VENDEDOR

LUIS ORLANDO LERMA
C.C No. 71 402 979 de Medellín

COMPRADOR

Victor Cedeno Arboleda
VICTOR CEDEÑO ARBOLEDA
C.C No. 16 773.681 de Cali

REPUBLICA
NOTARIA

66 mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos y conexos totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente, pero causadas en vigencia del contrato. Para tal efecto y antes de la finalización del contrato, EL (LOS) ARRENDATARIO (S) garantizará (n) su pago mediante una provisión proporcional y equivalente al promedio de sus tres (3) últimos consumos según la facturación respectiva. En ningún caso EL (LOS) ARRENDADOR (ES) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), salvo pacto expreso y por escrito entre las partes. DÉCIMA SEGUNDA. - ENTREGA: EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a entregar a el (los) ARRENDATARIO (S) el inmueble el día (18) del mes Julio del año 2019 (), junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallarán en escrito separado firmado por los contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. DÉCIMA TERCERA. - INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte DE EL (LOS) ARRENDATARIO (S) dará (n) derecho a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley a los cuales renuncia (n) EL (LOS) ARRENDATARIO (S). DÉCIMA CUARTA. - CLÁUSULA PENAL: El incumplimiento total o parcial por parte de EL (LOS) ARRENDATARIO (S) de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo (s) constituirá (n) en deudor (es) de la otra parte por la suma de los (2) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que EL (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y EL (LOS) ARRENDATARIO (S) o sus deudores solidarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlo (s) en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato. DÉCIMA QUINTA. - TERMINACIÓN Y PRÓRROGA DEL CONTRATO: El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, si a la fecha del vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, ninguna de las partes ha dado aviso a la otra con una antelación no menor a seis (6) meses a la fecha de vencimiento, de su intención de darlo por terminado, el presente contrato de arrendamiento se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término indicado en este documento y siempre y cuando cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio. DÉCIMA SEXTA. - GASTOS: Los gastos que cause el presente documento serán de cargo de El arrendador.

69 DÉCIMA SÉPTIMA. - DEUDORES SOLIDARIOS: Para garantizar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) el cumplimiento de sus obligaciones, EL (LOS) ARRENDATARIO (S) tienen como deudores solidario (s) a mayor y vecino de , identificado con , y mayor y vecino de , identificado con , quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con EL (LOS) ARRENDATARIO (S) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de este (os). DÉCIMA OCTAVA. - El (LOS) ARRENDATARIO (S) faculta (n) expresamente a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. DÉCIMA NOVENA. - En caso de mora en el pago del canon de arriendo, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, los intereses de mora a la tasa máxima establecida en la ley, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por EL (LOS) ARRENDATARIO (S) y la indemnización de perjuicios, basándose en la sola afirmación del incumplimiento y la presentación de este contrato, sin necesidad de requerimiento privado o judicial para constituirlo (s) en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato. La mera tolerancia de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) en aceptar el pago del precio del arrendamiento con posterioridad a su vencimiento, no se entenderá como ánimo de novación o de modificación del término establecido para el pago del contrato. VIGÉSIMA. - GASTOS DE COBRANZA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL: En cualquier evento de mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones del ARRENDATARIO, el ARRENDADOR queda facultado para exigir de aquel el pago de los honorarios de abogado y demás gastos de cobranza judicial y/o extrajudicial. Igualmente, si como consecuencia del no pago oportuno de los servicios públicos las empresas respectivas los suspenden, retiran el contador o la línea telefónica, cargo de (LOS) ARRENDATARIO (S) el pago de los intereses de mora, sanciones y los gastos que demande su reconexión. VIGÉSIMA PRIMERA. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD. - El (LOS) ARRENDADOR (ES) no asume (n) responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que EL (LOS) ARRENDATARIO (S) puedan sufrir por causas atribuibles a terceros o a otros arrendatarios de partes del mismo inmueble o de sus empleados o dependientes, ni por robos ni por hurtos ni por siniestros causados por incendios, inundaciones o terrorismo. Estará (n) a cargo de EL (LOS) ARRENDATARIO (S) las medidas de dirección y manejo tomadas para la seguridad del bien. VIGÉSIMA SEGUNDA. - LINDEROS DEL INMUEBLE:

108 VIGÉSIMA TERCERA. - Para las notificaciones y avisos entre las partes son admisibles las comunicaciones que se hagan ya sea vía fax, teléfono, correo electrónico o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional, y para tales efectos se señalan las siguientes direcciones:

110 ARRENDADOR (ES): Dirección Carrera 10A # 19-29 Cali (V.)
111 Teléfono: 317-2649262 Fax: Dirección electrónica:
112 DEUDORES SOLIDARIOS (S): Dirección
113 Teléfono: Fax: Dirección electrónica:

115 CLÁUSULAS ADICIONALES:

117 En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día 18 de julio de 2019
118 (), del mes de del año

119 ARRENDADOR ARRENDATARIO
120
121 X Victor Hugo Socorro X Ario Erazo R
122
123 CC o NIT No. 16.773.681 de cali CC o NIT No. 14.892.694 Buga (V.)
124 ARRENDATARIO () DEUDOR SOLIDARIO () DEUDOR SOLIDARIO
125
126
127

NOTARIA NOVENA DE CALI
Calle del Cauca
Código Registrado
11621 de Dic. 22/2019
Parágrafo 1 de la
Ley de Notariado de 1967



NOTARIA NOVENA del círculo de Cali

CALLE DEL CAUCA 11621 DE DIC. 22/2019
MUNICIPALIDAD PATRICIA BARONA MUÑOZ
BOGOTÁ

190 (12)
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA NOVENA DE CALI
Código Registrado
11621 de Dic. 22/2019
Parágrafo 1 de la
Ley de Notariado de 1967

**POR FALTA DE ESPACIO PARA ESTAMPAR SELLOS PERTINENTES, SE
ADICIONA ESTA HOJA PARA CONSERVAR LA CONTINUIDAD Y FORMA DEL
DOCUMENTO. DEBE TENER SELLO DE UNION DE PAGINAS EN SUS HOJAS...**

NOTARIA ENCARGADA
FIRMA BAJO RESOLUCIÓN
7334-200

NOTARIA NOVENA DE CALI
notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaria Novena (9) del Círculo de Cali,
Compareció:

ERAZO RUIZ DARIO
quien exhibió C.C. 14892694 de Buga
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.
5bn7y7btlvhtv5Z

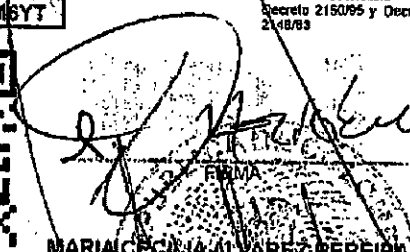
CALI 22/07/2019 a las 2:58:15 p. m.

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

QQ9W9HMGFJDHHM6YT


Huella

Este diligencia se tramita a
solicitud del compareciente.
Previo a verificación del
Decreto 2150/95 y Decreto
2148/93


FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
NOTARIA NOVENA DE CALI



NOTARIA NOVENA DE CALI
notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaria Novena (9) del Círculo de Cali,
Compareció:

CEDEÑO ARBOLEDA VICTOR HUGO
quien exhibió C.C. 16773684 de Cali
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.
2vffdr2ccwfcw24

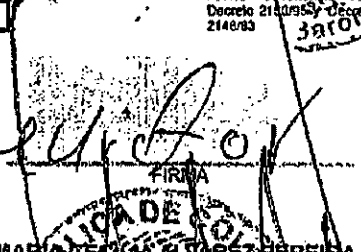
CALI 22/07/2019 a las 2:58:42 p. m.

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

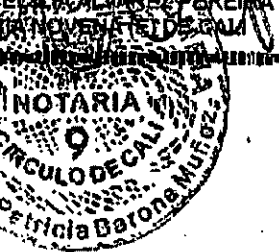
2YUA4NIM81JEZ147


Huella

Este diligencia se tramita a
solicitud del compareciente.
Previo a verificación del
Decreto 2150/95 y Decreto
2148/93


FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
NOTARIA NOVENA DE CALI





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

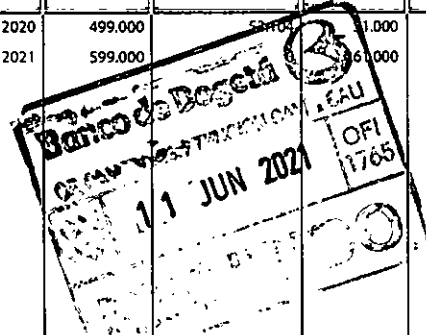
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2021



ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO
0000124008	2021-06-11	2021-06-30	09090022000900000009	000066135702
PROPIETARIO	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL	
CECILIA PAREDES DE BARONA	29039128	KR 10 # 18 - 62	760044	
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTADO	ACTIVIDAD
760010100090900220009000000000	46.856.000	09		02
F MIXTO		DIRECCIÓN DE ENTREGA		
		KR 10 # 18 - 62		
Predio	A031000090000	Tarifa IPU 14.50 X 1000	Tarifa CVC 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado
		Tarifa Bomberos 3.70 %	Tasa Interés 23.82	

CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2020	499.000		1.000	5.427	0	0	18.000	1.915	0	0	628.446
2021	599.000		1.000	0	0	0	22.000	0	0	0	682.000



Empresas Municipales de Cali
Impuesto Predial Unificado
11 JUN 2021 10:22:23 Caja: 849
Bipereira Doc 000066135702
Efectivo \$1.147.700,00

TOTAL CONCEPTO											
	1.098.000	53.104	112.000	5.427	0	0	40.000	1.915	0	0	1.310.446
Beneficio Capitales			0			Beneficio Intereses			-60.446		
Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses	Descuento Adicional	Descuento Pronto Pago	Total Beneficios		Otros	Total			
682.000	68.000	60.446	0	-102.300	-60.446		0	1.147.700			

PAGO TOTAL \$: 1.147.700

ANTES DE REALIZAR EL PAGO RECUERDE VERIFICAR DATOS DEL PREDIO, VIGENCIAS, CONCEPTOS Y VALORES LIQUIDADOS.

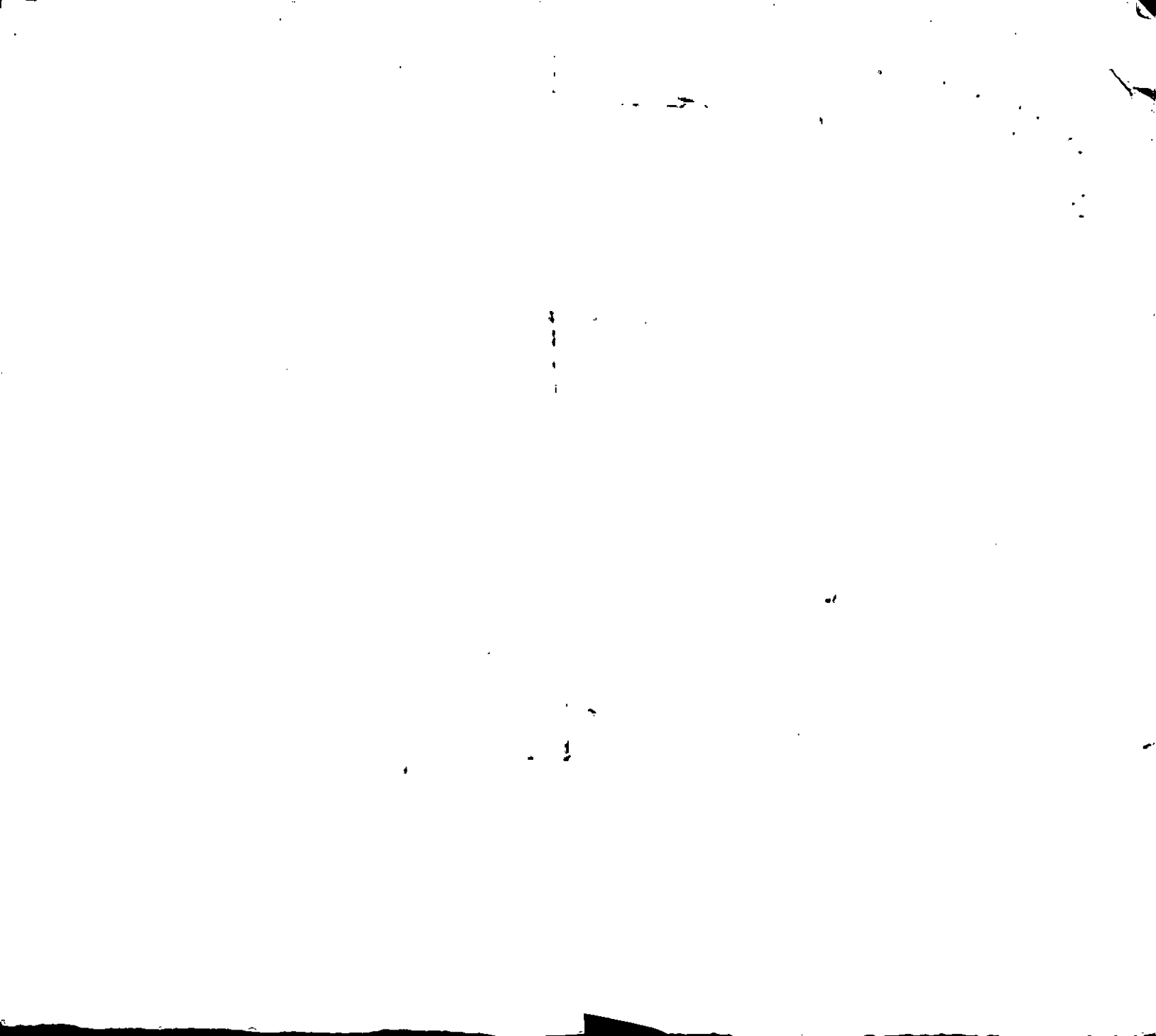
La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.

Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remitase a uno de los siguientes puntos de atención:

Cali 2, Cali 17 19 o Edificio Boulevard

NOTA: Para pago con cheque, solo se autoriza el pago con cheque de caja.

del Consorcio Fiducombinia Fiduciamerito Municipal de Santiago de Cali



CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

CERTIFICADOS: 1
VALOR TOTAL: \$ 17000
ASOCIADO AL TURNO No: 2021-95722
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO
FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCU: 07. DCTO. PAGO: 001403 PIN: 42918 VLR: 17000

NOMBRE SOLICITANTE: CECILIA FAREDES

MATRICULA: 570-71025

No. RADICACION: 2022-26602

Impreso el 24 de Enero de 2022 a las 02:30:09 p.m.

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

MIT 899.999.007-0

CALI LIQUID31

42123873

20

Total a Pagar: \$ 2
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO
FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCU: 07. DCTO. PAGO: 001403 PIN: 42918 VLR: 21000

DETALLE RELIQUIDACION ACTOS
ACTO TIF VALOR 1
IT DEMANDA N
DERECHOS DESCRIPCION 20.600 OMISSION ACTO

CANCELACION DE MAYOR VALOR POR UN TOTAL DE: \$ 20600
INCREMENTO POR CONSERVACION DOCUMENTAL: \$ 400

OBSERVACIONES (Justificacion del Cobro):
M.V. POR ERROR LIQUIDACION. OMISSION ACTO

No. RADICACION: 2021-95722

Impreso el 24 de Enero de 2022 a las 02:23:04 p.m.

MIT 899.999.007-0

RECIBO DE PAGO DE MAYORES VALORES Y DEVOLUCIONES
LIQUID31

42123872

Victor Cadena

31



NOTARIO

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)

E. S. M.

PROCESO. VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE. CECILIA PAREDES DE BARONA
DEMANDADO. VICTOR HUGO CEDEÑO ARBOLEDA

ASUNTO. PODER

CECILIA PAREDES DE BARONA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.039.128, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JHON ALEXANDER ROTAWISKY CUARTAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.063.546 de Cali - Valle, con tarjeta profesional No. 259.893 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** en contra del Señor **VICTOR HUGO CEDEÑO ARBOLEDA**, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.773.681, con el fin de recuperar o que se restituya el bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 18 - 62/64 del Barrio Sucre de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-71023 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue adquirido por Escritura Pública No. 6763 del día 21 de Octubre de 1991 de la Notaría 2ª de Cali. En caso de que se requiera, el presente poder se extiende al ejecutivo acumulado una vez se profiera la sentencia favorable reivindicatoria.

Mi apoderado queda facultado para tramitar y presentar la documentación, recibir y cobrar dineros, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir sustituciones, conciliar aun sin mi presencia, interponer nulidades y recursos, y hacer todas las diligencias necesarias para el cabal cumplimiento del mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería en la forma y términos del presente mandato al Doctor **JHON ALEXANDER ROTAWISKY CUARTAS**.

Los datos de notificación del apoderado judicial **JHON ALEXANDER ROTAWISKY CUARTAS** concuerdan con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2070, son los siguientes:



ROTAWISKY
ABOGADOS Y ASISTENTES

Dirección: Carrera 5 No. 10 – 63 Ofi. 727
Edificio Colseguros en Cali
Teléfono: 315-5975383
Correo Electrónico: gerencia@rotawiskyabogados.com

-. El canal digital donde puedo ser notificado es a través del correo electrónico gerencia@rotawiskyabogados.com.

Se deja constancia que la Señora **CECILIA PAREDES DE BARONA** por su edad tan avanzada no cuenta con correo electrónico.

Atentamente,

CECILIA PAREDES DE BARONA
C.C. No. 29.039.128

AUTORIA	
Se autoriza al presente D. grado, tipo o nombre del (de las) interesados, a que se le pueda notificar por:	
Bancaria por:	
Falt. Económica ☐	Falt. - al ☐
Otra ☐	Quil? ☒
Elaboró:	Autorizó:

Acepto,

JHON ALEXANDER ROTAWISKY CUARTAS
C.C. 94.063.546
T.P. 259.893 del C.S.J



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 174449

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JHON ALEXANDER ROTAWISKY CUARTAS**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 94063546**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	259893	06/07/2015	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 5 # 10 - 63 OFIC. 727. EDIF. COLSEGUROS	VALLE DEL CAUCA	CALI	3155975383 - 3155975383
Residencia	CARRERA 5 # 10 - 63 OFIC. 727. EDIF. COLSEGUROS	VALLE DEL CAUCA	CALI	3155975383 - 3155975383
Correo	GERENCIA@ROTAWISKYABOGADOS.COM			

Se expide la presente certificación, a los 14 días del mes de abril de 2021.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.



 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 25 de mayo de 2022.- Pasa el presente proceso a Despacho de la señora Juez, junto con el escrito que antecede solicitando levantamiento de medidas y terminación por pago directo.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 1183

Referencia: Trámite especial de aprehensión y entrega del bien
Solicitante: FINESA S.A.
notificacionesjudiciales@finesa.com.co
Apoderado: JORGE NARANJO DOMINGUEZ
recepcion@jorgenaranjo.com.co
orlandos@jorgenaranjo.com.co
Deudor: JUAN FERNANDO SUAREZ RODRIGUEZ
Radicación: 760014003001-**2021**-00**941**-00

El apoderado de la entidad demandante FINESA S.A., mediante escrito que antecede solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto 3118 del 01 de diciembre de 2021, en virtud de que con la aprehensión del vehículo ya se configuró el pago parcial. Manifiesta igualmente el apoderado judicial de la parte ejecutante, que solicita cancelación de la respectiva medida.

La Ley 1676 de 2013 dispone sobre el pago directo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para

tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

El Decreto 1835 de 2015 reglamentó los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, así como las ejecuciones sobre las garantías reales, en el marco de los procesos concursales previstos en la Ley de 2006; así, reglamentó el mecanismo de ejecución por pago directo de la siguiente forma¹:

"Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo."

Según la demanda, el proceso iniciado por el demandante corresponde única y exclusivamente a la diligencia de aprehensión y entrega, que está regulado en el mismo decreto de la siguiente forma:

"Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según

¹ Solo se hace referencia a lo importante para resolver el caso, debido a lo extenso del artículo.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición."

Conforme lo anterior, cumplida la aprehensión del vehículo, y puesto a disposición del demandante, se sigue realizar el trámite previsto para la transferencia de la propiedad según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.72 del Decreto 1835 de 2015 que dispone:

"Artículo 2.2.2.4.2.72. Tránsito de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la garantía. De conformidad con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.16. el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad del organismo de tránsito, a solicitud del acreedor, quien la acompañará con la copia del contrato de garantía, copia del formulario registral de ejecución y para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso respectivo."

Luego, conforme a las normas que se exponen, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es que el acreedor garantizado, realice el procedimiento señalado en el Decreto 1835 de 2015 para efectos de la realización del avalúo y así, culminar el proceso de pago directo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso por encontrarse satisfecha la aprehensión solicitada por la entidad demandante por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas decretadas a través del auto No. 3118 del 01 de diciembre de 2021, donde dispuso:

*"**SEGUNDO: ORDENAR** la **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del vehículo automotor, distinguido con placas IVP -727, registrado ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali / Valle con garantía a favor de FINESA S.A y de propiedad del señor JUAN FERNANDO SUAREZ RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.422.257.*

***TERCERO:** Líbrese oficio a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali / Valle- (inspector de tránsito), así como a la Policía Nacional de Colombia (SIJIN - División de Automotores), a fin que se practique el decomiso del vehículo de placas IVP -727, registrado ante su dependencia, de propiedad del deudor JUAN FERNANDO SUAREZ RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.94.422.257. (Parágrafo único del art 595 del C.G del P)"*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

TERCERO: Líbrese oficio a las entidades mencionadas en el numeral anterior, a fin de que dejen sin efecto la medida.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez en firme el presente auto.

Líbrese los correspondientes oficios a las entidades donde se comunicaron las medidas decretadas a través del auto No. 3118 del 01 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 80

26 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf70f92ae6f79751508065b1f6a341736c9bb080476ea64949accd88aa5cbfb**
Documento generado en 25/05/2022 04:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. Pasa el presente proceso a Despacho de la señora Juez, junto con el escrito que antecede solicitando levantamiento de medidas y oficiar a las autoridades correspondientes. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1184

Referencia: **TRAMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
Apoderada: Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA
carolina.abello911@aecsa.co
Deudor: JAMES VALENCIA NUÑEZ
Radicación: 760014003001 **2022-00141-00**

La apoderada de la firma que apodera la entidad demandante RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante escrito que antecede solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 23 de febrero de 2022, en virtud a que el demandante ya se encuentra en custodia del vehículo. Manifiesta igualmente la apoderada judicial de la parte ejecutante, que solicita el levantamiento de la alerta de orden de aprehensión de dicho vehículo, se oficie al parqueadero SIA CAL para su correspondiente entrega, y se oficie a la SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES, pues ya se ha realizado la aprehensión bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria.

La Ley 1676 de 2013 dispone sobre el pago directo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	---	-------------

tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

El Decreto 1835 de 2015 reglamentó los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, así como las ejecuciones sobre las garantías reales, en el marco de los procesos concursales previstos en la Ley de 2006; así, reglamentó el mecanismo de ejecución por pago directo de la siguiente forma¹:

"Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo."

Según la demanda, el proceso iniciado por el demandante corresponde única y exclusivamente a la diligencia de aprehensión y entrega, que está regulado en el mismo decreto de la siguiente forma:

"Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien

¹ Solo se hace referencia a lo importante para resolver el caso, debido a lo extenso del artículo.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	--	-------------

según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición."

Conforme lo anterior, cumplida la aprehensión del vehículo, y puesto a disposición del demandante, se sigue realizar el trámite previsto para la transferencia de la propiedad según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.72 del Decreto 1835 de 2015 que dispone:

"Artículo 2.2.2.4.2.72. Trasferencia de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la garantía. De conformidad con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.16. el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad del organismo de tránsito, a solicitud del acreedor, quien la acompañará con la copia del contrato de garantía, copia del formulario registral de ejecución y para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso respectivo."

Luego, conforme a las normas que se exponen, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es que el acreedor garantizado, realice el procedimiento señalado en el Decreto 1835 de 2015 para efectos de la realización del avalúo y así, culminar el proceso de pago directo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso por encontrarse satisfecha la aprehensión solicitada por la entidad demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas decretadas a través del auto No. 428 del 23 de febrero de 2022, donde dispuso:

*"...ORDENAR la APREHENSIÓN y ENTREGA del vehículo automotor distinguido con placas **JFV679** registrado ante la Secretaría de Movilidad de Cali V., a favor de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **JAMES VALENCIA NUÑEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **16.493.513**.*

TERCERO: LÍBRESE oficios por medio del despacho de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto 806 del 2020, al Secretaría de Movilidad de Cali V., (inspector de tránsito), y a la Policía Nacional, a fin de que se practique el decomiso del vehículo de placas **JFV679**, registrado en esa Secretaría, de propiedad de la señora **JAMES VALENCIA NUÑEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **16493513** (Parágrafo único del art 595 del C.G del P)."

TERCERO: Líbrese oficio a las entidades mencionadas en el numeral anterior, a fin de que dejen sin efecto la medida.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	---	-------------

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez en firme el presente auto.

Líbrese los correspondientes oficios a las entidades donde se comunicaron las medidas decretadas a través del auto No. 428 del 23 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 80

26 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ningo Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3f12a13848bccb0b9aaf9e2e272fda40daf13a517fe40e18511ed73d99e0ef**
Documento generado en 25/05/2022 04:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. Pasa el presente proceso a Despacho de la señora Juez, junto con el escrito que antecede solicitando se ordene al parqueadero donde se encuentra el bien, para que proceda a su entrega. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1185
Referencia: TRAMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN.
Demandante: ALTA ORIGINADORA S.A.S.
empresa@altaoriginadora.co
Apoderado: EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA
asaher.notificaciones@gmail.com
Deudor: STEVEN TORO SAUCEDO
steven02saucedo@gmail.com
Radicación: 760014003001 **20220028400**

Revisado como corresponde el anterior TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el cual fue promovido por ALTA ORIGINADORA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial en contra del señor STEVEN TORO SAUCEDO, se observa que el apoderado de la parte demandante aporta memorial solicitando se ordene al parqueadero donde se encuentra el bien, para que haga la respectiva entrega.

La Ley 1676 de 2013 dispone sobre el pago directo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	--	-------------

aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

El Decreto 1835 de 2015 reglamentó los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, así como las ejecuciones sobre las garantías reales, en el marco de los procesos concursales previstos en la Ley de 2006; así, reglamentó el mecanismo de ejecución por pago directo de la siguiente forma¹:

"Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo."

Según la demanda, el proceso iniciado por el demandante corresponde única y exclusivamente a la diligencia de aprehensión y entrega, que está regulado en el mismo decreto de la siguiente forma:

"Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

¹ Solo se hace referencia a lo importante para resolver el caso, debido a lo extenso del artículo.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	--	-------------

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición."

Conforme lo anterior, cumplida la aprehensión del vehículo, y puesto a disposición del demandante, se sigue realizar el trámite previsto para la transferencia de la propiedad según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.72 del Decreto 1835 de 2015 que dispone:

"Artículo 2.2.2.4.2.72. Trasferencia de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la garantía. De conformidad con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.16. el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad del organismo de tránsito, a solicitud del acreedor, quien la acompañará con la copia del contrato de garantía, copia del formulario registral de ejecución y para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso respectivo."

Luego, conforme a las normas que se exponen, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es que el acreedor garantizado, realice el procedimiento señalado en el Decreto 1835 de 2015 para efectos de la realización del avalúo y así, culminar el proceso de pago directo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso por encontrarse satisfecha la aprehensión solicitada por la entidad demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas decretadas a través del auto No. 961 del 29 de abril de 2022, donde se dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y ENTREGA del vehículo automotor distinguido con placas **VCU439** registrado ante la Secretaría de Movilidad de Cali V., a favor de **ALTA ORIGINADORA S.A.S.** y en contra del señor **STEVEN TORO SAUCEDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.130.658.361.)"

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	---	-------------

TERCERO: LIBRAR los correspondientes oficios a las entidades donde se comunicaron las medidas decretadas a través del del auto No. 961 del 29 de abril de 2022 a fin de que dejen sin efecto la medida.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 80

26 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f8c19f404c5f4c7fdcafa09afb6eb7f673e5965cbce748baedc62f52c74ed86

Documento generado en 25/05/2022 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 mayo de 2022. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 20 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1179

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT:860.002.964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co
APODERADO: MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA
mariaerciliamejiaz@hotmail.com
DEMANDADO: MANUEL ALEJANDRO DIAZ CRUZ C.C.16.377.260
Se desconoce dirección electrónica.
RADICACIÓN: 76001400300120220028500

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **MANUEL ALEJANDRO DIAZ CRUZ** se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se librará el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la parte demandada **MANUEL ALEJANDRO DIAZ CRUZ** con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de **BANCO DE BOGOTA**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$32.297.945)** por concepto del capital contenido en el pagaré No.16377260.

2. INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total.

4. COSTAS: El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de los artículos 8 y siguientes del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía

No.31.146.988 y portador de la T.P. No.31.075 del C. S. de la J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

C.F

Estado No. 80

26 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **80c43fcf7e3df17e858dbe1c873eef2a5fe772df5d631f27d0edb994d99aa62f**

Documento generado en 25/05/2022 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 25 de mayo de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1175

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real – menor cuantía
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
notificbancolpatria@scotiabankcolpatrial.com
Apoderado: ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO
anacristinavelez@velezasesoresl.com
Demandado: DANNY FERNANDO GONZALEZ BAQUERO
Radicación: 76-001-40-03-001-2022-00344-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”, requisitos que la apoderada judicial de la parte actora omitió realizar dentro de la demanda, pues no aportó las evidencias de donde obtuvo el correo del demandado (formato solicitud de crédito, de actualización de datos, contrato, correos cruzados, etc).

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AM

Estado No. 80

26 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ningo Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7332ae0853a7c9e0823cd679c8d0a183b0e5160a94b6ebd026b76e240f636be4**
Documento generado en 25/05/2022 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente trámite radicado el 21 de abril de 2022 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 300262. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del Año Dos Mil Veintidós 2022.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1180
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA NIT: 860032330-3
notificacionesjudiciales@tuya.com.co
mpiedrahita@tuya.com.co
APODERADO: JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
DEMANDADA: JANNETH MILENA ZUÑIGA DIAZ C.C.31975846
janethmzd@hotmail.com
RADICACIÓN: 76001400300120220035000

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda EJECUTIVA formulada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JANNETH MILENA ZUÑIGA DIAZ**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

-**NO ACREDITAR** que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.

Lo anterior conforme a lo estipula el Decreto 806 de 2020, en su Artículo - 6, como uno requisitos adicionales para la presentación de la demanda, el de enviar simultáneamente a la presentación del libelo el escrito y los anexos correspondientes, ante la oficina judicial y al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 80

26 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia

Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04cf0abb1b761a1c74e3e11499e4824d9043dc7cf0e8005e1938593ace976c94

Documento generado en 25/05/2022 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite para que provea su revisión.- Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo del año dos mil Veintidós (2022).-

AUTO No. 1176

Referencia: Trámite especial de aprehensión y entrega del bien
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com

Apoderado: CAROLINA ABELLO OTALORA
notificacionesjudiciales@aecsa.co

Deudor: GILVER OROZCO ARARAT
Radicación: 2022-00351-00

Revisado como corresponde el anterior **TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**, el cual fue promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, por intermedio de apoderada judicial en contra del señor **GILVER OROZCO ARARAT**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 89 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, razón por la que de conformidad con el artículo 90 Ibídem, procede admitir a trámite la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR el anterior TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el cual fue promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, por intermedio de apoderada judicial en contra del señor **GILVER OROZCO ARARAT**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1144205124, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y ENTREGA del vehículo automotor distinguido con placas **UBL663** registrado ante la Secretaría de Movilidad de Cali V., a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, y en contra del señor **GILVER OROZCO ARARAT**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1144205124.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	-------------

TERCERO: LÍBRESE oficios por medio del despacho de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto 806 del 2020, al Secretaría de Movilidad de Cali V., (inspector de tránsito), y a la Policía Nacional, a fin de que se practique el decomiso del vehículo de placas **UBL663**, registrado en esa Secretaría, de propiedad del señor **GILVER OROZCO ARARAT**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1144205124 (Parágrafo único del art 595 del C.G del P).

Parágrafo: Al momento de ser aprehendido y/o decomisado el referido vehículo automotor este deberá ser puesto a disposición de los siguientes Parqueaderos autorizados por medio de la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021, Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República", a saber:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461 y Tarjeta Profesional No. 129.978 para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en los poderes otorgados por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	-------------

AM

Estado No. 80

26 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

A.M

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	-------------

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f1a9467071415b90037b321d5baa7009bbdd55c778e7f1aceb495c946e9da0**
Documento generado en 25/05/2022 04:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 25 de mayo de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su inadmisión.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1177

Referencia: SUCESION
Demandante: LUIS HERNANDO SANTANA CORREDOR Y OTRO
CAUSANTE: FANNY CORREDOR
Radicación: 760014003001-2022-00356-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

- 1.- No se enunció la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar los demandantes y demandados. (numeral 10 del artículo 82 del C.G.P).
- 2.- Deberá allegarse debidamente actualizado, el certificado de avalúo catastral y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la demanda.
- 3- En el acápite de notificaciones se omitió enunciar la dirección de los herederos de la causante FANNY CORREDOR y en caso de desconocerla deberá señalarse esa circunstancia.
- 4.- Deberá aclararse las razones por las cuales, no obstante haber señalado la dirección de notificaciones de las señoras LORENA CORREA CORREDOR y LUZ MARINA SANTANA CORREDOR, solicita su emplazamiento.
- 5.- Se hace necesario manifestar la ciudad en la que reciben notificaciones las señoras LORENA CORREA CORREDOR y LUZ MARINA SANTANA CORREDOR.
- 6.- En el hecho segundo del libelo de la demanda, no es claro, razón por la cual se requiere manifestar si la causante contrajo o no matrimonio y en caso positivo allegar el correspondiente certificado de matrimonio y realizar las correcciones pertinentes a la demanda.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AM

Estado No. 80

26 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7e2d8546af8b508c88a08119ac036139f7d63233c1ab71aec1f5d101929eba**
Documento generado en 25/05/2022 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 25 de mayo de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su inadmisión.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1178

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: CARLOS EDUARDO LUGO DELGADO
Demandado: MARTHA ZULAY MARQUEZ CHITO
Radicación: 760014003001-2022-00360-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*, requisitos que la apoderada judicial de la parte actora omitió dentro de la demanda, pues no aportó las evidencias de donde obtuvo el correo de la demandada (copia de contrato, correos cruzados, etc).

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AM

Estado No. 80

26 de mayo de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ningo Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243618adf8dd869a3a56048375497990514914075b4d636b1d9003f72f68e2a5**

Documento generado en 25/05/2022 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>